

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de fecha 6 del corriente, en el que al informar acerca de una instancia de la empresa de los muelles y almacenes de San José, solicitando que quede sin efecto la cláusula de reversion al Estado de las obras pasados los 99 años de la concesion, obligándose en cambio á satisfacer un cánon anual del 5 por 100 del valor de los terrenos, indica la conveniencia de que se modifiquen las reglas dictadas para la construccion de muelles y almacenes en esa isla, en cuanto fijan como máximum para esta clase de concesiones el término de 99 años y prohíben que la Hacienda cobre cánon ni interés alguno por los terrenos que ceda para dicho objeto:

Considerando que el tiempo no es el que fija el límite entre lo que el Estado puede ceder y lo que es inalienable en las cosas de dominio público, sino el derecho cedido y el objeto para que se cede; pues si bien en el caso presente el Estado no puede dividir en solares la ribera y enajenarlos á particulares sin objeto especial y haciendo que se adquieran con todos los derechos del dominio, aunque estas enajenaciones se hagan temporalmente, puede conceder sin limitacion de tiempo el aprovechamiento, como sucede en las aguas de los rios y en sus riberas, para objetos industriales, para la extraccion de arenas auríferas y para otros fines que no es del caso enumerar:

Considerando que la equidad aconseja la modificacion indicada, porque no es justo acordar distintas recompensas á los que dedican sus capitales á obras de utilidad comun, y en esa provincia los ferro-carriles que no obtienen subvencion del Estado se conceden á perpetuidad, segun previene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que los intereses de la Hacienda recomiendan tambien la concesion á perpetuidad con la imposicion de un cánon, porque aun suponiendo que en el largo término de 99 años no sobrevenga ningun accidente que impida la reversion al Estado, lo que este percibiria entónces serian unos edificios que lógicamente deben considerarse ruinosos, mientras que en el otro caso adquiere una renta anual por el valor de los terrenos; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la expresada Seccion, ha tenido á bien resolver que pueda hacerse á perpetuidad esta clase de concesiones, satisfaciendo en ese caso al Estado un cánon anual del 5 por 100 del valor de los terrenos que se concedan, segun tasacion que deberá previamente practicarse, quedando por tanto modificadas en este sentido las Rea-

les órdenes de 8 de Marzo de 1859 y 22 de Agosto de 1866 dictando reglas para la construccion de muelles y almacenes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 154, de fecha 8 de Abril del corriente año, á la que acompaña un bosquejo de estudio del puerto de esa capital, formado por la Inspeccion general de Obras públicas, en el cual se da una idea de su estado actual y de las mejoras de que es susceptible bajo el punto de vista de la navegacion y del comercio de la isla y del trasatlántico general, así como de la intervencion que conviene que tome el Estado en la realizacion de las mejoras que propone; indicándose además la conveniencia de que se destine al servicio de ese puerto uno de los trenes de limpia iguales al del de Barcelona, que pertenecen al Ministerio de Fomento, á fin de evitar los gastos de su adquisicion. En su vista, y considerando completamente aceptables las ideas que respecto al estudio de que se trata ha presentado la expresada Inspeccion; S. M., de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que, con arreglo á la documentacion que está prevenida para los proyectos de obras públicas que se verifican en la Península, se formule el del referido puerto, dividiéndole en tres partes:

1.^a Obras necesarias para mejorar la entrada y salida del mismo.

2.^a Obras necesarias para procurar el más completo abrigo y conveniente fondeadero á los buques que frecuentan y estacionan en él.

3.^a Obras de mejoras interiores para facilitar la carga y descarga, en primer lugar; y despues las accesorias, segun su importancia respectiva; cuyos documentos se elevarán á este Ministerio, acompañados de los informes de las Autoridades de Guerra y Marina y redactados de modo que, en caso de ser aprobados, puedan servir para la ejecucion de las obras por el sistema de contrata, admitido para las demás de su clase. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que no siendo posible destinar á esa isla un tren de limpia de la Península, se han dictado las órdenes convenientes para que el Ingeniero comisionado por el Gobierno en París informe acerca de su adquisicion en el extranjero y compra de los instrumentos para el mencionado estudio, cuya necesidad encarece V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde de ayer 15 ha salido para las Antillas el vapor-correo *España*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de

la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Miguel Quintana con su hijo D. Jaime, sobre desahucio; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 19 de Noviembre de 1865, entabló demanda D. Miguel Quintana, exponiendo que llevado del sentimiento paternal permitió á su hijo D. Jaime que habitase con su esposa una parte de la casa que poseía en el término de Santa María de Miralles, sin pagar alquileres de ninguna clase ni fijar tiempo, con el objeto de que, evitándole este gasto, pudiera atender con más desahogo á sus necesidades y las de la familia: que por consideraciones especiales que no era del caso manifestar, resolvió despues no permitir á su hijo que continuara habitando por más tiempo dicha parte de casa, y para que pudiera buscar otra le concedió primeramente 30 días, y luego 15: que ámbos plazos habian pasado, y su hijo no se mudaba; y que por tanto, puesto que como propietario podia disponer libremente de la casa, suplicaba que se declarase haber lugar al desahucio por los trámites marcados en el art. 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando día y hora para la celebración del juicio verbal, y á su tiempo se condenara al D. Jaime Quintana á que dentro de ocho días dejase libre y desocupada la citada parte de casa, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, y al pago de las costas:

Resultando que, en el juicio verbal, D. Jaime no se conformó con los hechos expuestos por el actor, el cual reprodujo la demanda, añadiendo como otro fundamento de ella que, aun en el caso de que se considerase como inquilino al D. Jaime, no existiendo plazo determinado y habiéndosele dado el desahucio con la antelación que prescribe la ley, debía desocupar la casa:

Resultando que conferido traslado de la demanda, le evacuó D. Jaime Quintana diciendo que habia vivido en la mayor armonía con su padre mientras vivió la esposa de este, luego que quedó viudo, y durante largo tiempo despues de haberse casado él con Rosa Arnau con beneplácito de su padre: que este en las capitulaciones matrimoniales le nombró heredero de todos sus bienes para despues de su muerte, así como el padre de la Rosa prometió á esta 500 libras y varias ropas que ella constituyó en dote, habiéndola hecho él y su padre el esponsalicio de 150 libras que la aseguraron, igualmente que la dote, con hipoteca general de bienes y la especial de cuatro jornales de tierra de la heredad llamada de Quintana: que luego que su padre contrajo segundas nupcias, para evitar las rencillas domésticas que surgieron, se fué á vivir con su mujer á la habitacion que se expresaba en la demanda, sin que su padre le favoreciera en nada, á pesar de que se hallaba enfermo y no podia ganarse la subsistencia: que su padre, á quien una vez pareció bien vivir juntos y nombrarle su heredero, no podia ir contra estos hechos ni apartarse de la obligacion que aceptó en la escritura de capitulaciones matrimoniales, por lo que, no siendo suficiente la hipoteca especial que constituyó para responder de la dote y esponsalicio, debía ampliarla: que el padre rico debe al hijo pobre alimentos y casa para vivir; y que todo esto demostraba la injusticia de la demanda, por lo que pedia que se le absolviese de ella, y teniendo por opuestas las excepciones *ex stipulatu, æquo et bono* y la alimenticia, con reserva de las demás que pudieran corresponderle, se condenara á su padre D. Miguel á prestarle los correspondientes alimentos á que por la ley está obligado, y en las costas:

Resultando que D. Miguel Quintana replicó insistiendo en su solicitud, por las razones alegadas, expresando que no estaba obligado por la escritura de capitulaciones á dar alimentos ni habitacion á su hijo, y sí solo á dejarle los bienes que tuviera al morir y de que no hubiera dispuesto en vida; y que tampoco le debía alimentos por la ley, por estar emancipado; habiendo presentado con este escrito la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hijo, en la que, si bien nombró á este heredero, se reservó el ser hasta su muerte dueño de los bienes y poderlos vender, empeñar y disponer de ellos como ántes del heredamiento:

Resultando que el demandado, si bien confesó que la casa en que vivia era de su padre, insistió en la duplica en la solicitud que tenia deducida y en las razones expuestas, añadiendo como otro fundamento que las causas procedentes de donacion deben ventilarse en su correspondiente juicio y no en el de desahucio, propio y exclusivo de los de arrendamiento é inquilinato, segun los artículos 638 y 651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, que practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 21 de Setiembre de 1867, mandando que D. Jaime Quintana, en el perentorio término de 20 días, deje expedida la habitacion que ocupaba en la casa de su padre, apercibido de lanzamiento á su costa, con reserva de su derecho para que, si de alguno se cree asistido, le ventile contra quien le convenga en el juicio que corresponda:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Jaime recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 39, tit. 2.º, Partida 3.ª: pues el actor no habia probado contrato alguno de arrendamiento, ni otro en que pudiera fundar la demanda de desahucio; al contrario, por la escritura de capitulaciones matrimoniales del folio 37 constaba que él obró con consentimiento de su padre como dueño de los bienes de Quintana, obligándolos á favor de Rosa Arnau y su padre, circunstancia que hacía impropcedente la demanda de desahucio, puesto que, ocupando como dueño la casa que habitaba, no podia ser desahuciado.

2.º La ley 1.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, puesto que se le consideraba como arrendatario y no lo era.

3.º Las leyes 5.ª, 6.ª y 19 del mismo título y Partida; la de 9 de Abril de 1842, y la de Enjuiciamiento civil, segun las cuales, era indispensable la existencia del contrato de arriendo, y hallarse en alguno de los casos prevenidos en ellas, para que procediera la demanda de desahucio contra el que ocupa la finca.

4.º La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, segun la que, el padre rico está obligado á dar al hijo pobre de comer y beber, calzar y vestir y casa *do more*.

Y 5.º La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentén-

cia de 14 de Abril de 1860, en cuanto la Audiencia confirmaba por el suyo el fallo del Juez, que no se apoyaba en razones y fundamentos de derecho y no citaba las leyes y doctrinas aplicables al caso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, reconocido por el demandado, que D. Miguel Quintana es dueño de la casa de que se trata, aparece incuestionable el derecho que este mismo tiene para obligar á aquel á que la desocupe, por carecer de título para continuar habitándola, y que por consiguiente en este caso no se ha infringido la ley 39 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que no pueden tener aplicacion las leyes del tit. 8.º de la Partida 5.ª que se citan en el segundo y tercer motivo del recurso, por cuanto tratan de los contratos de arrendamiento y el demandado en este pleito ocupa la casa, no como arrendatario, sino gratuitamente y solo en virtud de permiso que le habia concedido el mismo que ahora pide el desahucio:

Considerando, por último, que reducida la cuestion á estos precisos términos, la Sala sentenciadora, al mandar que D. Jaime Quintana desocupe dicha casa, reservándole los derechos de que se cree asistido, para que los deduzca en otro juicio si le conviniere, tampoco ha podido infringir, por no ser aplicables, la ley 2.ª del tit. 19 de la Partida 4.ª, que trata de las razones por que *son tenudos los padres de criar á sus hijos*, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Abril de 1860, acerca de que las sentencias deben ser motivadas;

Falamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna; distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é inserta en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Coisa y Pando. — José Maria Caceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Iñón. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1868. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Font con Doña María Ana Castells, esposa de D. Victoriano Mullol, sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoria; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Castells y su marido contra la sentencia que en 28 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Castells en su testamento otorgado en 7 de Abril de 1810 instituyó heredero universal de sus bienes á su hijo primogénito otro D. Francisco, sustituyéndole para su caso por su orden á sus otros hijos D. Antonio y D. Jerónimo en los términos que expresó:

Resultando que á la muerte del D. Francisco queoó por su heredero su hijo segundo D. Antonio Castells, y este, mediante convenio otorgado por escritura de 22 de Mayo de 1823, donó y cedió á su hermano Fray Jerónimo, en pago de todos los derechos que le pudieran corresponder en los bienes de su padre, el pleno é íntegro usufructo durante su vida natural, y no mas, de la casa sita en la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, en Barcelona, que fué del padre comun, con la condicion, entre otras, de que el Fray Jerónimo habia de satisfacer mientras durase el usufructo las cargas que tuviera la casa y todas las obras necesarias para su conservacion, y que en el caso de ausentarse del Principado de Cataluña, quedaria encargado el D. Antonio del cobro de los alquileres:

Resultando que dicho D. Antonio Castell, y su mujer Doña María Teresa Ramon otorgaron escritura de capitulaciones en 3 de Julio de 1824 por razon del matrimonio que tenían ya contraido, pactando que la Doña María Teresa constituia y aportaba en dote 400 libras barcelonesas y una tercera parte que pertenecia en la casa que fué de su padre, sita en la carrera de San Ramon de Barcelona, y otros efectos y mitad de un censo, todo lo cual aceptó el D. Antonio, firmando la carta dotal y haciéndola donacion *propter nuptias* en cantidad de 3.000 libras barcelonesas que la aseguró sobre todos sus bienes, queriendo que la Doña María Teresa poseyera dicha dote y aumento todo el tiempo de su vida, y que á su muerte siguiese la dote la voluntad de la misma, y el aumento ó donacion pasase al hijo ó hijos que del matrimonio fueren procreados:

Resultando que por escritura pública de 12 de Setiembre de 1828 Juan Elias Mestre vendió al D. Antonio Castells y á su mujer Doña María Teresa una pieza de tierra yerma con algunas olivas, cabida de una mojada poco más ó ménos, situada en el término y parroquia de San Vicente de Sarriá, en el lugar nombrado *Lo Arch*, que era parte de otra pieza de tierra, parte campa, parte yerma y parte plantada de viña, de tres mojadas y una cuarta de cabida, tambien poco más ó ménos, que Juan Pedro Mocerans tenia en la citada parroquia y lugar expresado; y además otra pieza de tierra de tres cuartas poco más ó ménos de cabida, que igualmente era parte de dicha tierra; expresando que las dos piezas se hallaban ya unidas y existia en ellas una casita y un corral que de algunos años á aquella parte habia sido destruido, teniendo los linderos que se mencionan; y por último, una mina de agua con un pozo y algibe que de nuevo habia construido, y todo lo demás que Antonio Herms y Pujols se reservaba en el acta de reconocimiento que otorgó á favor de Juan y Josefa Viñals, padre é hija, de una pieza de tierra plantada de viña con 16 olivos, de media mojada poco más ó ménos de cabi-

da, situada en el término y parroquia de San Vicente de Sarriá y en el lugar llamado *Lo Arch*, al costado de las piezas de tierra antes mencionadas, según escritura de 15 de Noviembre de 1753; todo ello en precio de 300 libras barcelonesas:

Resultando que por otra escritura otorgada en 24 de Setiembre del mismo año de 1828 Gabriel y Francisco Domenech vendieron al D. Antonio Castells, á los suyos y á quien él quisiera, perpétuamente, una casa en la parroquia y término de San Vicente de Sarriá y paraje llamado *El Clos de Viana*, en la calle por la cual se iba á la plazuela vieja de dicha parroquia, y una pieza de tierra plantada de viña en el citado término de Sarriá y paraje nombrado *Lo Arch*, de cabida de una mojada y media poco más ó ménos, por precio de 360 libras catalanas:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 3 de Marzo de 1842 para el matrimonio que en 2 del siguiente mes de Abril contrajeron D. Juan Font y Doña María del Carmen Castells y Pares, el padre de esta, D. Antonio Castells, la hizo donacion y heredamiento de todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones presentes y futuros, reservándose el usufructo durante su vida, la facultad de dotar á los otros hijos y la de disponer entre vivos ó en su última voluntad de 4.000 libras barcelonesas; habiendo aceptado la donacion la Doña María del Carmen y constituido en dote á su esposo inestimadamente, con cuantos derechos pudieran corresponderla como heredera de su madre Doña Teresa Paris:

Resultando que la Doña María del Carmen Castells falleció en 5 de Febrero de 1851, viviendo todavía su padre D. Antonio, á quien dejó un legado de 50 libras barcelonesas, y nombró heredero de todos los demás bienes á su marido D. Juan Font, á sus libres voluntades:

Resultando que D. Antonio Castells, en la escritura de capitulaciones otorgada en 20 de Febrero de 1849 para el matrimonio de su otra hija Doña María Ana Castells, habida de su última mujer Doña María Teresa Ramon, en uso de la facultad que se habia reservado en la escritura de 3 de Marzo de 1842, dió á la Doña María Ana 13.000 libras que se la deberian entregar despues de la muerte del donante en pago de todos sus derechos paternos, sin perjuicio de que, caso de morir sin hijos su otra hija Doña María del Carmen, entrara á la sucesion de todos sus bienes; diciendo que si al tiempo de su muerte no fuera satisfecha dicha cantidad á la Doña María Ana ó sus herederos, les asignaba la casa que poseia en la calle del Conde del Asalto, de Barcelona, y prometiendo además entregarla con sus réditos y frutos todos los bienes que la correspondian como heredera de su madre, que constaban de inventario formado en 18 de Noviembre de 1844:

Resultando que el mismo D. Antonio por escritura de 10 de Diciembre de 1855 vendió á D. Antonio Gilabert una pieza de tierra plantada de viña, de dos mojadas y media poco más ó ménos, que por título de venta á carta de gracia le firmaron D. Francisco Planas y D. Miguel Planas y Castelló en 16 de Octubre de 1826, y poseia en el término del pueblo de Sarriá, con los linderos que expresa:

Resultando que en otra escritura de 27 de Abril de 1856, el D. Antonio Castells, expresando que poscia en comun con su hija Doña María Ana Castells, heredera de su madre Doña María Teresa Ramon, la casa y tierras que designaria, de las cuales la primera se habia desptomado en parte, y las segundas estaban yermas y no producian cosa alguna, estableció y concedió en enfiteusis, por el cánón anual de 320 rs. á favor de D. Francisco Bardia, la mitad de toda aquella pieza de tierra, con algunos olivos plantados en ella, de cuatro mojadas poco más ó ménos, y no una como equivocadamente se dijo en la escritura de 12 de Setiembre de 1828, situada en el término y parroquia de San Vicente de Sarriá y paraje llamado *Lo Arch*; otra pieza de tierra, de tres cuartas poco más ó ménos, situada en dicho término y paraje, unida á la anterior, en la cual se hallaba contenida la referida casita y corral, cuyas dos piezas así unidas tenian los linderos que se referian; toda aquella mina de agua con su pozo y alberca, y todo lo demás que Antonio Herms y Pujols se reservó en la escritura de reconocimiento que otorgó á favor de D. Juan y José Viñals, padre é hijo, de una pieza de tierra plantada de viña con 16 olivos, de media mojada de extension, situada en el predicho término de Sarriá y paraje llamado *Lo Arch*, al lado de las piezas de tierra yerma é inculta, de media mojada poco más ó ménos, de pertenencia de la heredad llamada Bodallera, situada en dicho término de Sarriá y con los linderos que menciona:

Resultando que D. Francisco Bardia, por otra escritura del mismo dia 27 de Abril de 1856, manifestando que habia aceptado el establecimiento contenido en la escritura anterior á utilidad de Doña María Ana Castells, consorte de D. Victoriano Mullol, cedió y trasfirió á esta perpétuamente todos los derechos y acciones que habia adquirido en fuerza de dicha escritura de establecimiento:

Resultando que por escritura de 4 de Marzo de 1856 D. Jerónimo Castells, que habia estado ausente de Barcelona, tomó posesion de la casa calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, cuyo usufructo le cedió su hermano D. Antonio por escritura de 22 de Mayo de 1823, reservándose pedir la rendicion de cuentas de lo cobrado y pagado por razon de ella durante su ausencia; y que en otra escritura de 14 del mismo mes y año cedió y trasfirió á favor de su sobrina Doña María Ana Castells todos los productos de dicho usufructo que le correspondieran en lo sucesivo de la casa expresada, y el crédito que tenia contra los bienes de su hermano D. Antonio por razon de los alquileres que habia percibido de la citada casa durante su ausencia en el extranjero, mediante el pago de 1.700 duros que recibia de contado como precio de la cesion:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860 falleció D. Antonio Castells y entró en la posesion de sus bienes su hija Doña María Ana, habiendo formado inventario D. Francisco Bardia á nombre de la misma en el dia 15, en el cual fueron incluidas dos casas en la calle de San Pablo de Barcelona, señaladas con los números 60 y 79, otra en la calle del Conde del Asalto, dos casitas en el pueblo de Sarriá, calle del Recreo y plazuela de San Cayetano, y otros censos con las pensiones que se expresan:

Resultando que en 11 de Enero de 1862 D. Juan Font, viudo y heredero

de Doña María del Carmen Castells, entabló demanda para que se condenase á Doña María Ana, consorte de D. Victoriano Mullol, á dimitir como comprendidos en la donacion y heredamiento universal hecho á favor de la ifunta Doña María del Carmen en 3 de Marzo de 1842, todos los bienes que dejó D. Antonio Castells, y que eran una casa en la calle del Conde del Asalto, de Barcelona, núm. 20; otra en la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, núm. 79; otra en la misma calle, núm. 60; dos casitas en Sarriá; varios censos sobre casas de este pueblo; otro sobre una casa de Barcelona, y una casa-torre llamada del Angel, con todas sus tierras anejas, sitas en dicho pueblo de Sarriá cerca del ex-convento de Capuchinos, con restitucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde que los detentaba, prévia la liquidacion oportuna:

Resultando que habiéndose opuesto á esta demanda Doña María Ana Castells, se siguió el pleito por sus trámites, y en 4 de Octubre de 1862 el Juez de primera instancia del distrito del Pino dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 30 de Junio de 1863:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Juan Font recurso de casacion; y sustanciado en forma, este Supremo Tribunal en 19 de Abril de 1865 le casó y anuló, y en la segunda sentencia declaró que todos los bienes que pertenecian á D. Antonio Castells al tiempo de su fallecimiento, ocurrido en 5 de Diciembre de 1860, tanto los adquiridos por sí ó por herencia materna, como los obtenidos en concepto de heredero de su padre D. Francisco, correspondian á su hija donataria y heredera única Doña Carmen Castells, y en su representacion y como heredero universal de la misma á su marido D. Juan Font; que á Doña María Ana Castells correspondian las 13.000 libras con que la dotó su padre por escritura de 20 de Febrero de 1849, y las otras 13.000 de aumento de dote, consignado en la escritura de 20 de Octubre de 1860; los bienes que se expresaron en las capitulaciones matrimoniales de sus padres, otorgadas en 3 de Julio de 1824, y los que le dió su difunta madre Doña María Teresa Ramon en su testamento de 21 de Octubre de 1844: que la casa dada en usufructo por D. Antonio Castells á su hermano Fray Jerónimo en 22 de Mayo de 1823 pertenecia en propiedad á Font, como heredero de su mujer, y esta de su padre, si bien el usufructo, y por consiguiente la renta que hubiera producido ó produjese dicha finca hasta el fallecimiento del usufructuario, correspondia á Doña María Ana Castells por haber adquirido este derecho en virtud de la escritura de 14 de Marzo de 1856; y en su consecuencia mandó que, prévia la oportuna liquidacion de los respectivos derechos de los litigantes, y sirviendo de base los fundamentos expuestos y las declaraciones que quedaban consignadas, se entregase por la Doña María Ana todo lo que correspondia á Font, con los frutos que en justa proporcion, y prévia la regulacion debida, hubiesen producido los bienes, á cuya entrega la condenaba, desde la contestacion á la demanda; y reservó á las partes sus derechos sobre los demás puntos que no hubieran sido objeto de aquel juicio:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia, y por esta al Juez de primera instancia, mandó el mismo que Doña María Ana Castells presentara la liquidacion en el término de 30 dias, y presentó una, en la que dijo, entre otras cosas, que hacia caso omiso de la casa núm. 79 de la calle de San Pablo, á pesar de estar incluida en el inventario, porque lejos de tener que entregar sus frutos, debía Font abonarla los que produjo desde el dia 22 de Mayo de 1823 hasta la fecha en que ella tomó posesion de dicha casa, al tenor de lo dispuesto en la sentencia, de cuya ejecucion se trataba, en la que tambien se determinó que debía seguir en el disfrute de sus rendimientos durante la vida de Fr. Jerónimo Castells, por cuyo motivo se reservaba fijar en su lugar el importe de los expresados frutos ó réditos en el período primeramente indicado; y que debía observar que además de los bienes descritos en el inventario tenia la herencia de D. Antonio Castells el derecho de percibir de ella el censo anual de 320 rs. en virtud de la escritura de establecimiento otorgada por su padre á favor de D. Francisco Bardia y de la de ajenicion de buena fe que este otorgó en 27 de Abril de 1856 de la mitad de la casa y tierras sitas en el término de Sarriá que expresaban dichas escrituras, y que por consiguiente abonaba por las tres anualidades y 10 meses trascurridos desde el 26 de Febrero de 1862, fecha de la contestacion á la demanda, hasta 26 de Diciembre de 1866, la cantidad de 61 pesos, 6 reales y 68 cénts.:

Resultando que D. Juan Font impugnó la liquidacion presentada por Doña María Ana, alegando que no estaba hecha con arreglo á las bases sentadas en la ejecutoria, y que era preciso lo primero tasar los bienes de la herencia del D. Antonio para fijar su importe, y luego, rebajándose de este el de los derechos correspondientes á Doña María Ana Castells, se veria á cuánto ascendia lo que le pertenecia á él, y conocidos los capitales de ambos, se distribuirian los frutos en proporcion, que era lo que mandaba la sentencia; y añadió que tenian que entrar tambien en la liquidacion los frutos producidos por la casa y tierras sitas en el término de Sarriá, paraje del *Arch*, en lugar de la pension censal que poseia Doña María Ana, pues lo contrario seria suponer validez en la venta á censo hecha por D. Antonio Castells á D. Francisco Bardia y en la cesion que este verificó á favor de Doña María Ana, cuyos contratos fueron nulos por haberse efectuado en contra de la donacion hecha ántes á Doña Carmen Castells: que no debian incluirse en la liquidacion los intereses del dote y aumento de dote de Doña María Ana, ni del dote y sponsalicio de la madre de la misma; y que tampoco se debian poner los frutos de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, tanto porque la sentencia nada habia dicho de tales frutos, ni sobre ellos se discutió en el pleito, sino unicamente de quién habia de ser la propiedad, como porque él no los habia percibido, y que en todo caso la Doña María Ana debia ejercitar respecto de ellos la accion que creyera corresponderle, y entónces la contestaria:

Resultando que por auto de 15 de Febrero de 1866 se mandó convocar á las partes á juicio verbal para el dia 5 de Abril, previniéndolas que en él habian de hacer las pruebas que debieran practicarse en aquella ciudad y presentar las que se hubiesen de ejecutar fuera de ella; se estimó la prueba

pericial relativa á la tasación de los bienes, ordenando á Mullol y su esposa que nombraran perito, y teniendo por nombrado al que Font propuso, y se reservó para definitiva la decisión de lo demás pedido por este:

Resultando que Font solicitó que se reformara dicho auto en su última parte, declarando por previo y especial pronunciamiento que debían eliminarse de la liquidación presentada de contrario las partidas referentes á los frutos de la casa calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, y que no debían por lo mismo ser objeto de las pruebas del juicio verbal:

Resultando que también Mullol y su esposa pidieron reforma en la parte en que el auto estimaba el nombramiento de peritos, y que se declarase desde luego que no procedía en manera alguna el avalúo de los bienes que debían dimitirse; y por un tercer otrosí de su escrito solicitaron que luego que estuviera ejecutoriamente resuelta la reposición que habían pedido en lo principal, se declarase como artículo previo que ni en todo ni en parte estaban comprendidas la casa y tierras de Sarriá vendidas á censo á D. Francisco Bardia y cedidas por este á Doña María Ana, en la dimisión ordenada por la ejecutoria; y que estaba en su lugar la partida ó cánón de 310 rs. que se cargaban en la liquidación por razón de aquellas, por cuanto la mitad de dicha casa y tierras pertenecían á su madre, y la otra mitad salió válidamente del patrimonio de D. Antonio Castells, su padre, por el contrato de establecimiento que se ha referido:

Resultando que por auto de 23 de Febrero, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, se declaró que á la liquidación de frutos debe preceder la liquidación y avalúo de lo que constituye la herencia de D. Antonio Castells, y que de la de frutos deben eliminarse los de la casa calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, y en su consecuencia, dejando sin efecto y reponiendo en lo necesario el proveído del día 15, se mandó que se comunicaran los autos á D. Juan Font por seis días, para que dijera lo que se le ofreciese sobre el tercer otrosí del escrito de la parte contraria, y resuelto este punto se acordaría acerca del avalúo:

Resultando que Font evacuó la comunicación suplicando que se declarase desde luego que solo corresponde á Doña María Ana Castells la extensión de tres cuartas y media en las tierras de Sarriá, y que lo restante con la casa pertenecía á la masa de lo donado á Doña Carmen y ha de entrar en el avalúo mandado, y sus frutos en la liquidación y restitución ordenada por la ejecutoria; para lo cual alegó que las escrituras de establecimiento y cesion de 27 de Abril de 1856 dejaban entrever una donación simulada del padre Don Antonio á su hija Doña María Ana, para burlar los efectos de la donación universal entre vivos hecha á la primogénita Doña Carmen; pero que aun cuando solo se mirase como contrato oneroso, tampoco podría subsistir, porque Don Antonio no tenía facultades para otorgarle, según estaba consignado en los considerandos de la sentencia de este Supremo Tribunal, por lo cual no se declaró en ella que pertenecieran á Doña María Ana dichas casa y tierras, y que lo único que compraron su padre y su madre fué un terreno de cabida de una mojada y tres cuartas, sin ninguna casa, como se veía en la escritura de 12 de Setiembre de 1828, y la mitad de este terreno era lo que pertenecía á Doña María Ana:

Resultando que en un otrosí de su escrito dijo D. Juan Font que había recibido la partida de defunción del Presbítero D. Jerónimo Castells, que presentaba convenientemente legalizada, de la que aparecía que murió en 17 de Enero de 1863, y en virtud de este suceso se hallaba en el caso de adicionar su demanda de cumplimiento de ejecutoria, y haciéndolo pedía que se mandara que mediante haberse consolidado el usufructo con la propiedad de la casa que aquel usufructuaba en la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, núm. 79, la parte contraria la dejase á su libre disposición y pagara, bajo apercibimiento de ejecución, dentro de tercer día, la suma de 1.421 duros y 3 rs. por los frutos percibidos desde el día 17 de Enero de 1863, según la relación y estima que ella había hecho en estos autos de los frutos de dicha casa, sin perjuicio de los que devengase hasta la efectiva dimisión de la finca; ó bien se imputara el valor de dichos frutos percibidos en compensación de los créditos declarados á favor de la adversa:

Resultando que dada vista de este otrosí á Doña María Ana Castells, le evacuó pidiendo que se declarase no haber lugar en estas diligencias de ejecución de sentencia á la reclamación de Font, y si tan solo á remitirle á usar de su derecho donde y en la forma que correspondiera, y que se le impusieran las costas del incidente; alegando para ello que la fe de óbito del D. Jerónimo no contenía los datos suficientes para identificar la persona, y que lo que se pedía no estaba comprendido en la ejecutoria, la cual se limitó á declarar á quién pertenecía la propiedad y á quién el usufructo de dicha casa, para que estos derechos se hicieran efectivos en su día en la forma que prescribe el derecho:

Resultando que por sentencia de 22 de Setiembre de 1866 declaró el Juez que formaban parte del haber hereditario comprendido en la donación que D. Antonio Castells hizo á su hija Doña María del Carmen la casa y pieza de tierra sitas en término de Sarriá, adquiridas por aquel en virtud de venta otorgada á su favor por Gabriel y Francisco Domenech con escritura autorizada por el Notario D. Domingo Gibest á 24 de Setiembre de 1828, así bien la mitad de las dos piezas de tierra situadas en término del mismo pueblo, adquiridas por el propio D. Antonio Castells en unión de su consorte María Teresa en virtud de venta firmada á su favor por Juan Elias en escritura autorizada por el Notario D. José María Saols en 12 de Setiembre de 1828, y que únicamente la otra mitad de estas últimas piezas de tierra, ó sean tres cuartas y media, pertenecen á la Doña María Ana como heredera de su madre: que en su virtud es nulo y de ningún valor ni efecto el traspaso hecho por D. Antonio Castells en el contrato de establecimiento que otorgó á D. Francisco Bardia ante el Notario D. Francisco Javier Morcu en 27 de Abril de 1856, y la cesion hecha por este á la Doña María Ana en escritura autorizada por el mismo Notario en la propia fecha: que por lo tanto vienen comprendidas dicha casa y tierras, con excepción de las expresadas tres cuartas y media, en la dimisión ordenada por este Supremo Tribunal, y en su consecuencia deben comprenderse también en el avalúo mandado practicar, y sus frutos entrar en la liquidación

ordenada, eliminándose de esta el cánón de 320 rs. estipulado en equivalencia de las mismas; mandó á los consortes Mullol y Castells que dentro de seis días nombrasen perito para proceder, en unión con el nombrado por Font, á dicho avalúo; y declaró que desde el fallecimiento de Fray Jerónimo Castells se había consolidado con la propiedad el usufructo que disfrutaba, como cesionaria de este, Doña María Ana Castells de la casa calle de San Pablo, núm. 79, esquina á la de San Olegario, mandando á la misma que la dejase á libre disposición de D. Juan Font; y que no había lugar á lo demás pedido por este en el otrosí de su escrito de 20 de Agosto con respecto á los frutos percibidos de dicha casa de la calle de San Pablo desde el día 17 de Enero de 1863, sin perjuicio de que pudiera usar de su derecho, que le reservaba, en el juicio correspondiente:

Resultando que interpuesta apelación por Mullol y su esposa, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 28 de Diciembre de 1866 confirmó la del Juez de primera instancia:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los dichos consortes recurso de casación, que este Supremo Tribunal declaró admitido, porque en concepto de los mismos infringe:

1.º Las leyes 25, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto se declaraba que formaba parte del haber hereditario comprendido en la donación hecha á la Doña María del Carmen la casa y pieza de tierra de Sarriá, adquiridas por escritura de 24 de Setiembre de 1828; puesto que, según dichas leyes, cuando se pide cosa raíz deben expresarse los linderos de la misma, lo que no se había hecho ni había términos hábiles de hacerlo, porque la escritura que se citaba no los contenía de ninguna clase, de lo que se seguía que sobre el particular no podía recaer sentencia sin que adoleciese de otra nulidad, cual era la de falta de precisión y claridad, que condenaba la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues dada la omisión antes referida, era imposible, y lo sería en todo tiempo, el determinar cuál fuese la finca de que se trataba, lo que era tanto más necesario, en cuanto que los recurrentes tenían dicho, y repetían, que no tenían conocimiento de la misma.

2.º La jurisprudencia de aquel Principado, según la que «el contrato de establecimiento, como que no va dirigido á mejorar, no se considera como una verdadera enajenación en tanto que ha venido permitido y tolerado constantemente su otorgamiento á los herederos gravados con cláusula de restitución;» y la ejecutoria misma de este Supremo Tribunal, en la parte que declara «que los bienes que corresponden al D. Juan Font son los que pertenecían á D. Antonio Castells al tiempo de su fallecimiento en 5 de Diciembre de 1863;» pues habiendo salido de su patrimonio en dicha época las fincas comprendidas en el establecimiento de 27 de Abril de 1856, que el fallo declaraba nulo, era evidente que no quedaba en el patrimonio más que una acción para recobrarlas, caso de reputarse nulo é ineficaz el contrato.

3.º La doctrina legal que dimana de la ley 45 del *Digesto, de evictionibus*, según la que, en las adquisiciones verificadas *ad corpus* ó con linderos ciertos, solo debe atenderse á los límites para fijar la extensión de la cosa, y no á su cabida, cualquiera que sea;» la regla de equidad y de derecho según la que «las adquisiciones verificadas por dos ó más sin expresión de parte se entienden hechas por partes iguales;» los párrafos cuarto y quinto de la *Instituta* de Justiniano de *officio judicis*, á cuyo tenor, cuando se divide la cosa común y admite cómoda división; cada uno debe adquirir su parte, y si no la admite, debe indemnizarse al que la haya adquirido de méritos; y el párrafo treinta del tit. 1.º de la misma *Instituta*, según el que «si alguien edificare en solar ajeno con materiales propios, el edificio pertenece al dueño del solar;» en cuanto se declaraba que solo correspondían á la Doña María Ana Castells tres cuartas y media de las expresadas tierras pues en el presente caso habían dejado de dividirse algunas de las cosas vendidas y de lo que las mismas contenían dentro de sus linderos, hasta el punto de adjudicarse por entero la casa, sita en las partidas de tierra compradas, á uno solo de los condueños, sin compensación al otro de ellos, del propio modo que había dejado de dividirse el pozo, mina y demás que fué objeto de la compra, habiéndolo sido tan solo la tierra, atendiendo únicamente á su cabida, que era incierta, y prescindiendo de los linderos, que eran reales y efectivos y los únicos que debieron tenerse en cuenta.

4.º Y por último, la Real ejecutoria de este Supremo Tribunal, única ley atendible para el caso, en cuanto se declaraba que desde el fallecimiento de D. Jerónimo Castells se había consolidado en la propiedad el usufructo que disfrutaba la Doña María Ana de la casa núm. 79 de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, y se mandaba que la dejase á libre disposición de su propietario D. Juan Font; pues este Supremo Tribunal se limitó acerca del particular á hacer una declaración de derechos, y si bien dijo que la propiedad pertenecía á D. Juan Font, como que la efectividad de este derecho dependía de la muerte del usufructuario D. Jerónimo Castells, la reclamación de la misma debió ser objeto de un juicio separado y contradictorio en que pudiese la Doña María Ana impugnar, si lo creía conveniente, la fe de óbito en que Font se apoyaba, ó cuando menos oponerle la reconvencción que permitían las leyes por los créditos que sobre dicha casa y contra Font asistían á la Doña María Ana en razón de los frutos ó rendimientos de la misma percibidos por el D. Antonio Castells, causante del D. Juan Font.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cuestión suscitada por el presente recurso consiste en determinar si la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 28 de Diciembre de 1866, contra la que se interpone, ha resuelto y declarado, en cuanto á las fincas á que el mismo recurso se refiere, puntos y derechos que no estén comprendidos en el fallo irrevocable de este Supremo Tribunal de 19 de Abril de 1865;

Considerando que en dicho fallo se asentaron expresamente como bases fundamentales: 1.ª, la irrevocabilidad de la donación y heredamiento universal hechos por D. Antonio Castells á favor de su hija Doña María del Carmen Castells y Paris en las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de la misma por escritura de 3 de Marzo de 1862; 2.ª, la declaración de que en

aquel heredamiento se hallaban comprendidos todos los bienes del D. Antonio, así presentes como futuros, y tanto los adquiridos por sí como los procedentes de sus herencias paterna y materna, sin más reservas que el usufructo vitalicio, la facultad de dotar á su otra hija Doña María Ana según la posibilidad y circunstancias de su patrimonio, y la de disponer sobre los bienes donados, entre vivos ó en su última voluntad, de 4.000 libras barcelonesas; y 3.ª, la nulidad de todos los contratos y testamento posteriores que revocasen ó modificasen el heredamiento y la donación expresados:

Considerando, en cuanto á la casa sita en la parroquia y término de San Vicente de Sarriá y paraje llamado el *Clos de Viana*, y á la pieza de tierra plantada de viña, sita en el mismo término de Sarriá y paraje denominado *Lo Arch*, de cabida de mojada y media poco más ó menos, compradas por D. Antonio Castells á Gabriel y Francisco Domenéch en virtud de escritura de 24 de Setiembre de 1828, que estas fincas forman parte evidentemente del patrimonio y haber hereditario del D. Antonio, mediante no haber salido de él con posterioridad á dicha compra, hallándose por consiguiente comprendidas en la referida donación y heredamiento, y que al declararlo así la Sala sentenciadora, designando dichas fincas con relación á la indicada escritura de venta y con las circunstancias que en la misma se mencionan, no ha infringido la ley 25, tit. 2.º, Partida 3.ª, ni la 4.ª, tit. 3.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación, citadas inoportunamente en el recurso y preceptivas de que en las demandas de bienes raíces se expresen su situación y linderos:

Considerando que no es ménos evidente la pertenencia al haber de Don Antonio Castells y al heredamiento de su hija Doña María del Carmen, de la mitad de las dos piezas de tierra sitas igualmente en el término de Sarriá y lugar llamado *Lo Arch*, y adquiridas por el D. Antonio en unión de su mujer Doña María Teresa en virtud de venta otorgada á favor de ámbos por Juan Elías Mestre en escritura de 12 de Setiembre de 1828; y que la Sala sentenciadora, consignando que estas dos piezas de tierra corresponden por mitad á la herencia de Doña María del Carmen Castells y á Doña María Ana como heredera de su madre la expresada Doña María Teresa, aunque sin proceder á la division material de ellas, y declarando al mismo tiempo nulo y de ningun valor ni efecto, con arreglo á lo resuelto por este Supremo Tribunal en su citado fallo de 19 de Abril de 1865, el contrato de establecimiento otorgado por el D. Antonio á D. Francisco de Bardia en 27 de Abril de 1856, no ha infringido de modo alguno aquella ejecutoria, ni doctrina alguna de las que se alegan en este recurso, derivadas del Derecho romano, y que establecen las reglas de equidad y de justa proporcion que deben observarse en la division de las cosas comunes:

Considerando, finalmente, que habiéndose declarado en el mencionado fallo irrevocable de este Tribunal Supremo, que la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, en Barcelona, dada en usufructo por Don Antonio á su hermano Fr. Jerónimo en escritura de 22 de Mayo de 1823, pertenece en propiedad á D. Juan Font, como heredero de su mujer Doña María del Carmen, y esta de dicho D. Antonio, su padre, si bien el usufructo, y por consiguiente la renta producida por aquella finca hasta el fallecimiento del usufructuario, corresponde á Doña María Ana Castells; y habiéndose acreditado en debida forma y por un documento no impugnado que Fray Jerónimo falleció en 17 de Enero de 1863, la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada ejecutoria declarando que desde el referido fallecimiento de Fr. Jerónimo se habia consolidado en la propiedad el usufructo que hasta ese suceso disfrutó como casacionaria de aquel la demandada Doña María Ana, y mandando á esta, en consecuencia, que deje dicha casa á la libre disposición de su propietario D. Juan Font;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los consortes D. Victoriano Mullol y Doña María Ana Castells, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, I pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igón. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1868. — Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Francisco de Asís Carreras con D. Narciso Ramirez, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1861 se autorizó al de Gracia y Justicia para celebrar un nuevo convenio respecto del modo y forma de llevar á cabo la subvencion de la obra titulada *Biografia eclesiástica completa*, el cual tuvo efecto entre su editor y el Ordenador general de Pagos de dicho Ministerio, estableciéndose que la empresa habria de publicar y entregar á los suscritores de la obra cuatro tomos de ella en cada año, hasta completar el número de 30 de que habia de constar al ménos; habiendo sido aprobado dicho convenio por Real orden de 18 de Junio de 1861, y verificándose en su consecuencia las consignaciones correspondientes en los presupuestos del Estado:

Resultando que por documento privado de 16 de Agosto del mismo año D. Narciso Ramirez y D. Francisco Carreras, para llevar á cabo la impre-

sion de la citada obra *Biografia eclesiástica completa*, pactaron: primero, que Ramirez se obligaba á imprimir todos los tomos de que hubiera de constar dicha obra, al precio de 180 rs. cada pliego de 16 páginas en 4.º mayor, con igual limpieza, tipo y buena composicion que aparecia del pliego que servia de muestra é iba rubricado por ámbas partes, siendo la tira de cada pliego de 2.000 ejemplares, y que Carreras daria el papel: segundo, que el propio Ramirez se obligaba, por el citado precio de 180 rs. pliego, á plegar todos los que imprimiera, prensarlos, satinarlos, empaquetarlos, rotularlos y ponerlos á su costa en el depósito que Carreras tenia en Barcelona: tercero, que tambien se obligaba á costear de su cuenta los gastos de correccion, no pudiendo empezar la tirada de cada pliego sin que hubiese pasado primero las últimas pruebas á D. Baudilio Carreras, sobrino y encargado del D. Francisco en Barcelona, que las haria revisar y corregir definitivamente, rubricándolas como justificacion de que que laban corregidas y conformes: cuarto, que además se comprometia Ramirez á imprimir á su costa y sin abono alguno tantas cubiertas como ejemplares de tomos se tirasen de la obra que se le mandaba imprimir: quinto, que D. Francisco Carreras se obligaba á entregar á Ramirez, por medio de su encargado D. Baudilio, al final de cada mes, la cantidad que importase el número de pliegos impresos durante el mismo y que hubiera recibido en el depósito que tendria en Barcelona, á cuyo fin le pasaria aquel factura de ellos: sexto, que dicho D. Francisco vendia al D. Narciso las tres prensas de hierro y una de madera desmontada, caracteres, letra de adorno y demás que forma parte de la imprenta que tenia sin funcionar en la calle de Trágü, á excepcion del mostrador, carreton y prensas de apretar que se hallaban en ella, por precio de 1.000 duros: sétimo, que hasta que quedara pagada esta suma se obligaba Ramirez á no cobrar más que la mitad del valor de los pliegos que entregase; y octavo, que para el caso de que por cualquier motivo dejara de publicarse la referida obra *Biografia eclesiástica completa* sin hallarse pagados completamente los 1.000 duros precio de la imprenta, Carreras proporcionaria á Ramirez cualquiera otra impresion, mediante la cual, y siguiéndose las mismas bases establecidas en los pactos anteriores, pudiese satisfacer Ramirez lo que aun debiera:

Resultando que en 10 de Junio de 1862 D. Narciso Ramirez entregó 2.100 ejemplares de la *Biografia eclesiástica*, signaturas 111 á 150, 4.100 portadas y 1.500 cubiertas de tomo, importante todo la suma de 3.600 rs., de los cuales recibió en 13 del mismo mes y año 1.800 rs., quedándole abonados otros 1.800 á cuenta del precio de la imprenta que habia comprado:

Resultando que segun expresa D. Alejandro Gomez Fuentenebro en una certificacion que expidió en 13 de Marzo de 1866 y que Carreras ha presentado en los autos, habiéndole manifestado este que el impresor con quien tenia contratada la impresion de la obra *Biografia eclesiástica completa* no cumplia lo convenido, y la necesidad en que se hallaba de continuar la publicacion con actividad por el compromiso que habia contraido con el Gobierno, se obligó á imprimir los 18 tomos que faltaban para completar los 30 de que habia de constar, al precio de 214 rs. cada pliego, igual al de los 12 tomos que se habian publicado en 28 de Julio de 1862; y que en la fecha de aquella certificacion llevaba ya impresos 14 tomos, habiendo recibido de Carreras su importe á razon de 214 rs. el pliego:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1865 D. Francisco Carreras entabló demanda contra D. Narciso Ramirez pidiendo que se condenara á este á que le pagara, por un lado 20.000 rs. de los efectos de imprenta que le vendió, y por otro 48.450 rs. por los perjuicios que le habia irrogado no cumpliendo el convenio que hicieron para la impresion de la obra *Biografia eclesiástica completa*, lo que le obligó á contratarla con Fuentenebro á 214 reales pliego, y que se le impusiera además el abono de los intereses de los 20.000 rs. y las costas:

Resultando que Ramirez pretendió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, para lo cual alegó, respecto de los 20.000 rs. del precio de la imprenta comprada por él, que habia entregado á cuenta 1.800, y por consiguiente no debia integra aquella cantidad, además de que no tenia obligacion de entregarla en metálico, sino dejando la mitad del importe de los pliegos que imprimiera, segun se habia estipulado; y respecto de la suma que se le reclamaba por indemnizacion de perjuicios, que él habia hecho los trabajos que le llevaron los encargados de D. Francisco Carreras, cumpliendo así lo pactado, y que si Carreras creia lo contrario, debia haberle requerido ó acudido á los Tribunales de justicia pidiendo el cumplimiento del contrato ó la rescision del mismo, para exigir entonces el abono de perjuicios, pero no rescindirle por sí, haciendo otro nuevo con el impresor Fuentenebro:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, practicadas las pruebas de posiciones y testigos que articularon las partes, y presentados los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 28 de Noviembre de 1867, absolviendo á D. Narciso Ramirez de la demanda contra el mismo entablada por D. Francisco Carreras, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 72 y 112 del *Digesto*, párrafo primero de *verb. oblig.*; la ley 13 y 35, tit. 11, Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Marzo de 1863, de que «toda obligacion de hacer ó dejar de hacer queda reducida, en caso de incumplimiento, á la de prestar el obligado todos los daños y perjuicios que por esta razon sufra el acreedor,» por cuanto se absolvía á Ramirez de la demanda de los perjuicios procedentes del incumplimiento de la obligacion.

2.º La ley 1.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque en contra de ella se determinaba en el fallo que era una prima lo que era precio de una venta, y se absolvía á Ramirez de la obligacion de pagar el de las prensas vendidas.

Y 3.º La jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Marzo de 1858, 14 de Diciembre de 1861 y 12 de Abril

de 1864, de que «no satisfaciendo el comprador el precio por completo, no adquiere el dominio pleno de la cosa;» pues el fallo proferido absuelve á D. Narciso Ramirez del pago del precio y le pone en pleno dominio de las cosas que se le habian vendido, sin embargo de que no habia satisfecho el precio acordado.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido por la sentencia:

1.º La ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida en consonancia con ella por este Tribunal en su fallo de 3 de Diciembre de 1866, de que «aunque el actor no pruebe la demanda en todos los extremos, debe condenarse al demandado en cuanto se probase contra él;» pues hallándose plenamente demostrado, hasta por reconocimiento implícito de Ramirez, que no habia satisfecho más que 1.800 rs. del precio de los efectos de imprenta que compró, se le absolvía de la demanda, considerándole exento de satisfacer la suma estipulada en las cláusulas 6.ª y 7.ª del contrato.

2.º La doctrina legal consignada en la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª, toda vez que absolviendo á Ramirez sin condenarle al pago de la suma que adeudaba por los efectos comprados, se enriquecía con perjuicio del demandante.

Y 3.º La ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, cuya doctrina está reconocida en las sentencias de este Tribunal de 19 de Mayo y 17 de Setiembre de 1866 y 28 de Mayo y 12 de Setiembre de 1867, de que para interpretar y aplicar los contratos ha de tenerse en cuenta más especialmente el objeto, voluntad ó fin que se propusieron los contratantes, que las palabras de que usaron; pues absolviendo á Ramirez de la obligacion del contrato, por no haberse estipulado en él plazo cierto para la inscripcion de la obra, venía á resultar que el plazo para cumplir el demandado sus compromisos dependió de su voluntad.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado la prueba de testigos practicada en este pleito, y estimado que no habiendo cumplido el recurrente con la obligacion de entregar el papel necesario, y sin el cual no podía verificarse la impresion, no es responsable D. Narciso Ramirez de los perjuicios que aquel reclama, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que en el convenio de 16 de Agosto de 1861 se pactó expresamente cómo debía satisfacerse el precio de los efectos de la imprenta que fueron vendidos á Ramirez, previéndose el caso de que por cualquier motivo dejara de publicarse la obra *Biografía eclesiástica completa*, y por lo tanto que no puede reclamarse en otra forma:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia, al absolver de la demanda al demandado, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco de Asís Carrera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garalda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 35.

ESTADOS-UNIDOS (GEORGIA).

Restablecimiento de las luces de la isla Sapelo.

El Gobierno de los Estados-Unidos participa que el día 15 de Abril último se habrán vuelto á encender las luces de la extremidad meridional de la isla Sapelo, costa Norte de la entrada del canal Doboy. (Véanse los números 442 y 443 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Las luces consisten en una luz principal y un faro-valiza situado á distancia de 201'1 metros del primero y en direccion SE.

La principal es una luz fija blanca con destellos, teniendo estos lugar á intervalos de un minuto y 20 segundos, y siendo la duracion de cada destello de 40 segundos, elevado su foco luminoso 22,9 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 14 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La luz del faro-valiza es visible dentro de un arco de 90 grados, elevado

su foco luminoso 14 metros sobre el nivel de pleamar, pudiéndose avistar con tiempo despejado á distancia de 10 millas

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de sexto orden.

La torre de la luz principal tiene 24'4 metros de altura; es cónica y está pintada de rojo y blanco á fajas verticales.

La luz del faro-valiza está sobre una armazon en esqueleto pintado de color pardo.

La posicion geográfica de la luz principal es en latitud 31° 23' 28" N., y longitud 75° 4' 33" O. de San Fernando.

Instrucciones. Con las dos luces enfiladas pasarán las embarcaciones zafas de los bajos North Beaker y Knuckles.

GOLFO DE SAN LORENZO.—ISLA DEL PRÍNCIPE EDUARDO.

Luz fija en la punta de San Andrés (Saint Andrew).

Las Autoridades coloniales de la isla del Príncipe Eduardo, participan que el día 20 de Abril próximo pasado deberá haberse encendido una luz en un faro situado en la punta de San Andrés (Saint Andrew), Georgetown.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 11 metros sobre el nivel de pleamar, y podrá avistarse con atmósfera despejada á distancia de 8 millas.

El aparato de iluminacion es un farol ordinario de aceite mineral.

El farol tiene 6'1 metros de altura y está pintado de rojo y blanco á fajas verticales, siendo su posicion geográfica en latitud 46° 10' N., y longitud 56° 18' 38" O. de San Fernando.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

Número 36.

CANAL DE LA MANCHA.—COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

Cambio en la luz del faro de la punta de Berck (paso de Calais).

El Ministerio de Agricultura, Comercio etc., del Imperio francés participa que el aparato de iluminacion de luz fija blanca y alcance de 10 millas, montado en la punta de Berck, situado en latitud 50° 24' N., y longitud 7° 45' 52" E. de San Fernando (Véase el núm. 291 del Cuaderno de Faros de las costas septentrionales y occidentales de Europa), se cambiará en un aparato de luz blanca con destellos, teniendo estos lugar de 6 en 6 segundos, y cuyo alcance sera de 15 millas.

Se cree que esta mejora se podrá llevar á cabo dentro del mes de Julio próximo.

MAR MEDITERRANEO.

Luz fija en el puerto de Orán (costa Norte de Africa).

El referido Ministro participa además que el día 1.º del corriente mes se ha encendido una nueva luz sobre la vertiente de la montaña que hay al Oeste del puerto de Orán, Argelia, y la cual alumbrará durante toda la noche.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 33 metros sobre el nivel del mar y 3 metros sobre el terreno, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de unas 5 millas.

Esta luz, enfilada con la roja (Véase el núm. 456 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo) de la extremidad de la escollera del puerto viejo, dará la direccion que se ha de seguir para entrar en este puerto é ir zafos por un lado de la extremidad de la escollera en construccion, y por el otro de un bajo situado al NE. de la punta de Santa Teresa.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA ORIENTAL DE AMERICA.

Se ha apagado la luz del bajo Horse-Shoe, rio del cabo Fear (Estados-Unidos).

El Gobierno de los Estados Unidos participa que el faro que hay frente á la extremidad meridional del bajo Horse-Shoe, rio del cabo Fear, Carolina del Norte, y que exhibe una luz fija blanca, queda apagado hasta nuevo aviso. (Véase el núm. 413 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

GOLFO DE BOTNIA (SUECIA).

Segun noticias recientes, el verano próximo se harán en la costa de Norrland, en las provincias de Westernorrland, Westerbotten, y tal vez en la de Norrbotten, operaciones hidrográficas, para lo cual se colocarán en los puntos que se crea conveniente perchas de unos 6'3 metros de altura, llevando barriles en sus topos.

Lo que se participa á los navegantes para que no confundan dichas perchas con las valizas establecidas en aquellas costas.

Madrid 22 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Junio de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO,		SALDO	INGRESADO	TOTAL.	DEVUELTO	SALDO	
CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.		por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la actual.	por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.094.875,800	58.312,821	11.153.188,621	74.846,933	11.078.341,688	
	Por sustituciones del servicio militar..	134.714,603	"	134.714,603	"	134.714,603	
	Por idem del servicio marítimo.....	87.721,995	903,020	88.625,015	13.516,693	75.108,322	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	23.428.257,192	208.041,330	23.636.298,522	161.863,878	23.474.434,644	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.812.002,813	36.302,975	1.848.305,788	19.185,247	1.829.120,541	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	595.048,322	"	595.048,322	"	595.048,322	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	166.685,039	"	166.685,039	"	166.685,039
	Id. moderno	De 4 á 9 meses.....	586.503,190	"	586.503,190	80.862,588	505.640,602
		De 9 meses á un año.....	782.791,532	"	782.791,532	100.820	675.971,532
		De un mes á menos de 3.	476.283,134	26.272,850	502.555,984	46.487	456.068,984
	Aviso suprimido.....	De 3 meses á menos de 6.	3.596.625,977	403.928,841	4.000.554,818	315.814,086	3.684.740,732
		De 6 meses á menos de un año.....	4.790.097,861	238.578,058	5.028.675,919	126.109,158	4.902.566,761
		De un año justo.....	74.245.672,335	1.136.378,976	75.382.051,311	1.157.671,640	74.224.379,671
	Provisionales para subastas.....	De 15 días.....	151.021,243	0,001	151.021,244	3.100	147.921,244
		De 30 días.....	41.380	"	41.380	"	41.380
		De 60 días.....	85.764,523	"	85.764,523	"	85.764,523
		De 90 días.....	769.424,013	"	769.424,013	53.470	715.954,013
		TOTAL de depósitos.....	123.330.432,736	2.253.041,642	125.583.474,378	2.329.635,558	123.253.838,820
CUENTAS CORRIENTES.....	2.823.324,120	232.149,979	3.055.473,699	301.926,773	2.753.546,926		
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		126.153.756,856	2.485.191,221	128.638.948,077	2.631.562,331	126.007.385,746	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	332.420,620	27.548,950	359.969,570	25.566,550	334.403,020	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	652.592,092	107.656,405	760.248,497	12.253,194	747.995,303	
TOTAL GENERAL de metálico.....		127.138.769,568	2.620.396,576	129.759.166,144	2.669.382,075	127.089.784,069	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo....	18.894.000	304.000	19.198.000	463.360,339	639,661	18.734.000
Id. de intereses satisfechos y recibidos del mismo. (En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	105.755.796,392	1.248.351,888	107.004.148,280	1.114.798,685	116,221	105.889.233,374
	1.986.243,556	47.800,990	2.034.044,546	"	"	2.034.044,546
	"	43.547,268	43.547,268	43.547,268	"	"
	126.636.039,948	1.643.700,146	128.279.740,094	1.621.706,292	755,882	126.657.277,920

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	127.089.784,069
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	126.657.277,920
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	432.506,149

EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.					
Necesarios.....	56.484.268,323	299.580	56.783.848,323	553.800	56.230.048,323
Voluntarios.....	245.223.664,714	4.241.400	249.465.064,714	5.358.964,243	244.106.100,471
Provisionales para subastas.....	1.339.636,650	111.100	1.450.736,650	267.200	1.183.536,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	9.038.933,347	"	9.038.933,347	"	9.038.933,347
TOTAL general de papel.....	312.086.503,034	4.652.080	316.738.583,034	6.179.964,243	310.558.618,791
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	125.468.601,963	986.500	126.455.101,963	1.874.200	124.580.901,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	79.331.540,014	571.600	79.903.140,014	419.600	79.483.540
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	"	"	"	"	"
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	66.050.400	825.800	66.876.200	1.370.200	5.506.000
En acciones de obras públicas.....	3.455.000	193.000	3.648.000	279.000	3.369.000
En id. de carreteras.....	5.539.200	46.200	5.585.400	73.600	5.511.800
En id. del Canal de Isabel II.....	368.400	"	368.400	4.000	364.400
En material del Tesoro.....	32.696,038	"	32.696,038	"	32.686,038
En Deuda sin interés.....	7.442.369,895	"	7.442.369,895	29.500	7.412.869,895
En id. sin convertir.....	1.140.241,299	"	1.140.241,299	13.964,243	1.126.277,056
En obligaciones municipales.....	3.000	"	3.000	"	3.000
En pagarés del Tesoro.....	"	"	"	"	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	11.649.600	1.674.000	13.323.600	1.931.600	11.392.000
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior.....	230.000	280.800	510.800	"	510.800
SUMAN los depósitos en la Central.....	300.711.049,209	4.577.900	305.288.949,209	5.995.664,243	299.293.284,966
IDEM en las Tesorerías de provincia.....	11.375.453,825	74.180	11.449.633,825	184.300	11.265.333,825
TOTAL general de depósitos en papel.....	312.086.503,034	4.652.080	316.738.583,034	6.179.964,243	310.558.618,791

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO. Escudos.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro. Escudos nominales.	BILLETES nominativos en la cen- tral. Escudos nominales.	TESORO PÚBLICO cuenta de garan- tías. Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	502.729,620	312.086.503,034	18.894.000	"
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales..... Por lo recibido del Tesoro..	{ 2.620.396,576 1.622.462,174	{ 4.242.858,750 4.652.080	{ 304.000	{ "
CARGO.....	4.745.588,370	316.738.583,034	19.198.000	"
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales..... Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses.....	{ 2.669.382,075 1.643.700,146	{ 4.313.082,221 6.179.964,243	{ 464.000	{ "
EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.....	432.506,149	310.558.618,791	18.734.000	"

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 231.195, de las cuales pertenecían á metálico 215.799 y á papel 15.396; y en la presente á 230.155, en esta forma: 214.617 en metálico y 15.438 en papel

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo del Puente de San Lázaro, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad de 800 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposición, con la cláusula especial de que el arrendatario no tendrá derecho á la rescisión del contrato ni á indemnización alguna aunque la explotación de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 134 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por tres años y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Monasterio de Rodilla.—Situado en la carretera de Madrid á Irún: en esta corte y en Búrgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, en la cantidad anual de 890 escudos; debiendo ser de 148 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Jubia.—Situado en la carretera de Puente Rabade al Ferrol y de Betanzos á Jubia; en esta corte y en la Coruña ante el Sr. Gobernador de la provincia, en la cantidad anual de 3.280 escudos; debiendo ser de 546 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Director general, Juan Cavero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por . . . años del portazgo de . . ., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Abril anterior, en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

BALEARES.

En 2.—*Tablas de reduccion de monedas, pesas y medidas de Mallorca, á las del nuevo sistema decimal y al contrario*, por D. J. Arguimbau, editor. Imprenta de Villalonga. Palma. En 4.º, 36 páginas.

BARCELONA.

En 6.—*Los frailes ante Chateaubriand, Balmes y Ortíz de la Vega*, por *El Criterio*. Editor D. Francisco Fabra. Impresores Gomez é Inglada. Barcelona. En 4.º, 48 páginas.

En 7.—*Discurso sobre la naturaleza y el origen del hombre*, por Don José de Letamendi, editor. Impresores D. Narciso Ramirez y compañía. Barcelona. 1867. En 4.º, 126 páginas.

En 11.—*El libro de escritorío*, por D. Jacobo Berenguer de Mongat, editor. Impresores Gomez é Inglada. Barcelona. En 8.º, 312 páginas.

En 22.—*Memorial del Antiguo Testamento*, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella, editor é impresor. Gracia. En 16.º, 48 páginas.

En id.—*Memorial del Nuevo Testamento*, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella, editor é impresor. Gracia. En 16.º, 48 páginas.

En id.—*Guia del artesano*, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella, editor é impresor. Gracia. En 8.º, 144 páginas.

En id.—*Miscelánea general de documentos*, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella, editor é impresor. Gracia. En 8.º, 136 páginas.

En 25.—*Dialogos literarios*, por D. José Coll y Vehi. Editores Don Juan Bastinos é hijo. Impresor D. Jaime Jepus. Barcelona. 1866. En 8.º, 492 páginas.

GERONA.

En 3.—*Legislacion hipotecaria*, por D. Rómulo Moragas y Droz, editor. Impresor D. A. de Torres. La Bisbal. En 4.º, 602 páginas.

En 28.—*Un dia de borrasca*, por D. Narciso Blanch é Illa, editor. Impresor D. Gerardo Qumané y Fabrellas. Gerona. En 4.º, 56 páginas.

LUGO.

En 17.—*La primera luz*. Autor anónimo. Editor é impresor D. Manuel Soto Freire. Lugo. Segunda edición. En 8.º, 64 páginas.

En 30.—*Método para estudiar la lengua latina*, por D. José Campo y Rodríguez, editor. Impresor D. Pedro Pujol. Lugo. 1867. En 4.º, 144 páginas.

NAVARRA.

En 4.—*El sistema métrico-decimal aplicado á Navarra*, por D. S. Merino y Vergara, editor. Impresor D. Tiburcio Iriarte. Pamplona. En 8.º, 76 páginas.

SEVILLA.

En 8.—*Tratado de Aritmética*, por D. Rafael Tapia y Bindy, editor. Impresor D. Antonio Izquierdo. Sevilla. 1867. En 8.º, 144 páginas.

En id.—*Higiene de la vista*, por D. Vicente Chiralt, editor. Impresor D. Manuel Padilla. Sevilla. En 8.º, 136 páginas.

VALENCIA.

En 11.—*Cuadro de equivalencias del sistema decimal y el antiguo de pesas y medidas de Castilla, Valencia y Barcelona*, por D. Antonio Rubert, editor. Impresor D. Salvador Amargós. Valencia. En folio, una hoja.

En 30.—*Breves nociones de Minerografía*, por D. Antonio María Lleó, editor. Impresor D. J. Domenech. Valencia. En 8.º, 116 páginas y un cuadro.

VALLADOLID.

En 13.—*El Conde Gustavo*, por D. Julian Presa de Rojas, editor. Impresor D. José Rojas. Valladolid. En 8.º, 84 páginas.

ZAMORA.

En 14.—*Programa de instruccion primaria elemental ampliada*, por Don Manuel Panero Martínez, editor. Impresor D. Nicanor Fernandez. Zamora. 1867. En 4.º, 330 páginas y una lámina.

En id.—*Tablas de equivalencias de las pesas y medidas de Zamora reducidas á las métrico-decimales*, por D. Manuel Panero Martínez. Editor é impresor D. Nicanor Fernandez. Zamora. En 8.º menor, 148 páginas.

ZARAGOZA.

En 4.—*Sistema métrico de pesas y medidas legales, y tablas de reduccion de las pesas y medidas que más se usan en Huesca y su provincia á las de dicho sistema y vice versa*, por D. Joaquin María Cano, editor. Impresor D. Manuel Ventura. Zaragoza. 1867. En 4.º, 48 páginas.

En 23.—*El instructor dictador*, por D. Romualdo Alvarez y Magallon, editor. Impresor D. Vicente Andrés. Zaragoza. 1854. En 8.º, 258 páginas.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 396.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts
MES DE MAYO DE 1864.		
Provincia de Guadalajara.		
55280	Ayuntamiento de Albalate de Zorita	3.906,19
55281	Idem de Anguela del Ducado	2.203,79
55282	Idem de Anguita	181,34
55283	Idem de Alpedrete de la Sierra	829,34
55284	Idem de Alhóndiga	1.600,54
55285	Idem de Almonacid de Zorita	12.994,11
55286	Idem de Bociganos	2.138,07
55287	Idem de Brihuega	900,00
55288	Idem de Balconete	7.093,87

55289	Ayuntamiento de Canredondo.....	362,67	55372	Ayuntamiento de Fuencemillan.....	286,98
55290	Idem de Campisabalos	268,27	55373	Idem de Gárgoles de Abajo.....	545,80
55291	Idem de Cabañillas del Campo.....	53,92	55374	Idem de Garbajosa.....	81,60
55292	Idem de Carabias.....	7.972,28	55375	Idem de Gajanejos.....	320
55293	Idem de Cañizar.....	1.015,47	55376	Idem de Huctos.....	3.514,67
55294	Idem de Carrascosa de Tajo.....	1.013,34	55377	Idem de Hueva.....	4.020
55295	Idem de Casar de Talamanca.....	12.000,54	55378	Idem de Hontanares.....	1.653,34
55296	Idem de Castilmimbres.....	442,41	55379	Idem de Hita.....	880
55297	Idem de Cifuentes.....	533,34	55380	Idem de Mandayona y Aragosa.....	2.165,34
55298	Idem de Cogollor.....	117,34	55381	Idem de Mojares.....	554,67
55299	Idem de Copernal.....	482,40	55382	Idem de Muduex.....	534,67
55300	Idem de Cubillo.....	920,54	55383	Idem de Morenilla.....	103,28
55301	Casa comun del señorío de Molina.....	1.389,34	55384	Idem de Molina.....	807,64
55302	Ayuntamiento de Duron.....	2.570,67	55385	Idem de Miralrio.....	608
55303	Idem de Escamilla.....	320	55386	Idem de Masegoso.....	11.629,89
55304	Idem de Fraguas.....	2.133,34	55387	Idem de Oivar.....	3.467,85
55305	Idem de Fuentelahiguera.....	144,54	55388	Idem de Pozancos.....	800
55306	Idem de Gajanejos.....	1.066,67	55389	Idem de Picazo.....	5.760
55307	Idem de Galve.....	1.066,67	55390	Idem de P.r.lveche.....	21,34
55308	Idem de Gascueña.....	661,34	55391	Idem de Pozo de Guadalajara.....	373,92
55309	Idem de Herrería.....	1.013,34	55392	Idem de Pozo de Almoguera.....	107,79
55310	Idem de Hita.....	1.094,41	55393	Idem de Pelegrina y la Cabrera.....	3.692,92
55311	Idem de Horche.....	296,54	55394	Idem de Pareja.....	1.292,01
55312	Idem de Horna.....	2.022,89	55395	Idem de Quer.....	1.720
55313	Idem de Labros.....	400	55396	Idem de Romancos.....	949,55
55314	Idem de Lebranon.....	320	55397	Idem de Riosalido.....	1.174,40
55315	Idem de Mandayona y Aragosa.....	1.573,34	55398	Idem de Renera.....	471,63
55316	Idem de Olmeda de Jadraque.....	5.054,52	55399	Idem de Recuenco.....	272
55317	Idem de Olivar.....	1.600	55400	Idem de Robledillo de Mohernando.....	72
55318	Idem de Olmedilla.....	1.066,67	55401	Idem de Sacecorbo.....	6.223,94
55319	Idem de Padilla de Medinaceli.....	1.379,95	55402	Idem de Sotillo.....	1.173,40
55320	Idem de Palazuelos.....	1.066,67	55403	Idem de Sigüenza.....	1.525,27
55321	Idem de Pastrana.....	245,34	55404	Idem de Salmeron.....	5.338,67
55322	Idem de Pelegrina y la Cabrera.....	326,41	55405	Idem de Turmiel.....	390,51
55323	Idem de Pozo de Guadalajara.....	2.938,68	55406	Idem de Tartanedo.....	1.592,27
55324	Idem de Robledillo de Mohernando.....	1.930,72	55407	Idem de Torre de Valdealmendras.....	138,67
55325	Idem de Riva de Saelves.....	34,14	55408	Idem de Tamajon.....	149,34
55326	Idem de Sigüenza.....	312,91	55409	Idem de Tortuera.....	3.146,67
55327	Idem de Semillas.....	2.112	55410	Idem de Trillo.....	533,34
55328	Idem de San Andrés del Congosto.....	405,34	55411	Idem de Valfermoso de las Monjas.....	2.325,87
55329	Idem de Turmiel.....	840,91	55412	Idem de Valdesaz.....	1.285,34
55330	Idem de Tortola.....	320	55413	Idem de Valdegrudas.....	108,86
55331	Idem de Torronteras.....	386,14	55414	Idem de Villanueva de Alcorón.....	88
55332	Idem de Torremocha del Campo.....	1.128	55415	Idem de Valdealmendras.....	376
55333	Idem de Torrecuadrada de los Valles.....	1.577,34	55416	Idem de Villanueva de Henares.....	955,40
55334	Idem de Torrellosa.....	82,67	55417	Idem de Villanueva de Argecilla.....	1.332,33
55335	Idem de Torete.....	1.600,54	55418	Idem de Inviernas (Las).....	746,67
55336	Idem de Tobillos.....	841,82	55419	Idem de Illana.....	8.190,14
55337	Idem de Torremocha del Pinar.....	806,40	55420	Idem de Yebra.....	1.775,74
55338	Idem de Villaverde del Ducado.....	931,95			
55339	Idem de Villaseca de Palositos.....	8.934,41			
55340	Idem de Viana de Mondéjar.....	133,34			
55341	Idem de Valdegrudas.....	133,34			
55342	Idem de Valdeancheta.....	1.240,54			
55343	Idem de Usanos.....	924,80			
55344	Idem de Uceda.....	129,87			
55345	Idem de Inviernas (Las).....	171,74			
55346	Idem de Zorita de los Canes.....	133,92			

MES DE JUNIO.

Provincia de Ciudad-Real.

55347	Ayuntamiento de Ciudad-Real.....	181,34
55348	Idem de Navas de Estena.....	197,33
55349	Idem de Santa Cruz de Mudela.....	534,40

Provincia de Guadalajara.

55350	Ayuntamiento de Añon.....	1.225,19
55351	Idem de Atance.....	937,61
55352	Idem de Arbancon.....	192,27
55353	Idem de Alhóndiga.....	1.568,38
55354	Idem de Alocen.....	165,34
55355	Idem de Almoguera.....	321,76
55356	Idem de Aldeanueva de Guadalajara.....	800,01
55357	Idem de Albalate de Zorita.....	8.000
55358	Idem de Adobes.....	1.258,94
55359	Idem de Barriopedro.....	961,60
55360	Idem de Cubillas.....	1.280
55361	Idem de Córcoles.....	1.152,22
55362	Idem de Copernal.....	325,34
55363	Idem de Colmenar de la Sierra.....	7.521,97
55364	Idem de Cereceda.....	303,35
55365	Idem de Castejon de Henares.....	810,28
55366	Idem de Casa de Uceda.....	698,72
55367	Idem de Carrascosa de Tajo.....	3.046,15
55368	Idem de Cañizar.....	104,54
55369	Idem de Cabrera (La).....	64
55370	Idem de Cifuentes.....	454,67
55371	Casa comun del señorío de Molina.....	1.392

55421	Ayuntamiento de Mula.....	3.534,38
-------	---------------------------	----------

Madrid 25 de Junio de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 12 de Junio último, se saca á pública subasta el suministro de herramientas que se necesiten en los arsenales de la Carraca y Ferrol hasta fin de Junio de 1870, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y relaciones que literal se inserta á continuacion; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz y Ferrol, se ha señalado el dia 17 de Agosto próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto copias del expresado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta, en las Secretarías de dichas corporaciones, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Madrid 14 de Julio de 1868.—Estrada.

GRUPO II.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de herramientas que se necesitan en los arsenales de la Carraca y Ferrol hasta fin de Junio de 1870.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El suministro para cada arsenal se subdivide en tres lotes, segun se expresa en las dos adjuntas relaciones, habiéndose consumido en los años que en las mismas se designan los efectos que en ellas se mencionan.
- 2.º Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los que se manifiestan en las relaciones á que se contrae la condicion que antecede.
- 3.º Las limas habrán de estar elaboradas con acero de buena calidad y bien templadas; tener las mismas dimensiones, formas y circunstancias requeridas, y que el grueso de cada una esté en proporcion con su largo. Las de panadero deberán tener 186 milímetros de largo y 70 de ancho, se hallarán surtidas de cabo torneado y su figura será cuadrilonga para la primera pieza de las piezas fundidas, á cuyo servicio se destinan exclusivamente; si además de las limas y escofinas cuyas dimensiones se fijan, se necesitan de otras dimensiones, estará obligado el contratista á facilitarlas al precio de subasta.

4.^a Las herramientas respectivas al segundo y tercer lote habrán de proceder de los establecimientos nacionales todas aquellas que se elaboren en el país; serán de superior calidad é iguales á las muestras, si existiesen estas en el almacén general cuando se verifique la entrega, y en caso contrario quedará comprometido el asentista á entregarlas con las dimensiones y figuras que se expresen en los pedidos. Todas las herramientas deberán tener la marca de la fabrica.

5.^a Los empleados encargados del reconocimiento harán cuantas pruebas estimen convenientes para cerciorarse de su buena calidad, y á su resultado habrá de sujetarse el asentista.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6.^a El contratista ó contratistas estarán obligados á facilitar los efectos que se les pidiesen de sus respectivos lotes en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se les dirija la orden por el señor Intendente del Departamento; en la inteligencia de que la Marina solo contrae el compromiso de adquirir los que se necesiten hasta fin de Junio de 1870, sin sujetarse á cantidad determinada.

7.^a Si el contratista ó contratistas dejasen de entregar dentro del plazo señalado los efectos que se les pidieron, cualquiera que sea su número, incurrirán en la multa de la centésima parte del valor de los que no lleguen á facilitar por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 50 días, pues trascurrido este periodo quedará rescindido el contrato y se adjudicará la fianza ó fianzas á favor de la Hacienda.

8.^a Los efectos que sean desechados en los reconocimientos habrán de retirarse del arsenal por el respectivo contratista en el improrogable término de seis días, y deberán ser repuestos asimismo en el de 50. Si no los recogiese, se procederá á su venta en la misma forma que se verifica la de los que se excluyen en los arsenales, y deducida una décima parte de su producto en concepto de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el líquido que resulte. En el caso de no realizar la reposición en el periodo de 50 días, contados desde la fecha de la exclusion, se rescindirá el contrato y perderá la fianza.

9.^a Serán de cuenta del asentista ó asentistas todos los gastos que se originen bajo cualquier concepto hasta la entrega de los efectos en el almacén general, debiendo proporcionarle únicamente la Marina los auxilios que crea conveniente para facilitar su descarga en el arsenal.

10. Las proposiciones que se presenten habrán de concretarse á cada arsenal, y en ellas se podrán comprender uno, dos ó los tres lotes; y las rebajas que se hagan en aquellas, así como las que pueda producir la licitación oral, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos los efectos respectivos á un mismo lote.

11. El contratista ó contratistas deberán residir en las capitales de los Departamentos de Cádiz ó Ferrol, ó bien designar los sujetos que los representen en las mismas para todo lo concerniente á sus compromisos.

12. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitación, y como fianzas para responder del cumplimiento del contrato ó contratos, las cantidades siguientes:

	Garantías provisionales	Fianzas para el cumplimiento de los contratos.
	Escudos.	Escudos.
<i>Arsenal de la Carraca.</i>		
Para el primer lote.....	700	1.500
» el segundo.....	350	700
» el tercero.....	400	900
<i>Arsenal de Ferrol.</i>		
Para el primer lote.....	700	1.400
» el segundo.....	160	330
» el tercero.....	210	430

13. La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las Económicas de los Departamentos de Cádiz y Ferrol, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y la Coruña.

14. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo del mismo año, debiendo tenerse presente lo dispuesto en otra Real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia de que los ejemplares impresos que habrán de reclamarse á los asentistas serán en número de 15 para cada arsenal cuyo suministro se les adjudique.

Madrid 9 de Mayo de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impusiere del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de herramientas que puedan necesitarse en los arsenales de la Carraca y Ferrol hasta fin de Junio de 1870, se compromete á suministrar el lote núm., ó los lotes números....., correspondientes al arsenal de....., con estricta sujecion á dicho pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de..... escudos ó milésimas de escudo por ciento en los del lote núm. ó en los de los lotes números.....

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de las herramientas que se sa-an á pública licitacion para suministro en dicho arsenal, con expresion de los precios tipos que han de servir para la subasta y de los consumos habidos en dos años.

	Precio.		Consumo en dos años.
	Escs.	Mils.	
PRIMER LOTE.			
<i>Limas y escofinas.</i>			
Limas tablas semiásperas de 120 á 418 milímetros largo.....			
Idem entrefinas de 140 á 500 id.....			
Idem finas de 140 á 418 id.....			
Idem bastas de tabla y de canto liso de 93 á 418 id.....			
Idem finas de id. á id. id.....			
Idem de almendras bastas de id. á id. id.....			
Idem finas de id. á id. id.....			
Idem cuadradas bastas de id. á id. id.....			
Idem finas de id. á id. id.....	0'003		14.000
Idem cuchillas bastas de id. á id. id.....			
Idem finas de id. á id. id.....			
Limas medias cañas de canto, sus bastas surtidas.....			
Idem id. id. semiásperas de 120 á 400 milímetros largo.....			
Idem entrefinas de 120 á 370 id.....			
Idem finas de id. á id. id.....			
Idem triangulares finas de 150 á id. id.....			
Idem ordinarias de 120 á 440 id.....			
Limatones cónicos ordinarios de 140 á 418 id.....			
Idem entrefinos de 255 á 325 id.....			
Idem paralelos de 302 á id. id.....	0'003		1.200
Idem cuadrados ásperos de 180 á 418 id.....			
Idem entrefinos de 186 á 418 id.....			
Escofinas tablas de 328 id. id.....	0'003		160
Idem medias cañas de 270 á 320 id.....			
SEGUNDO LOTE.			
<i>Herramientas de carpintero, calafate y tornero.</i>			
Barrenas salomónicas de 16 á 48 milímetros largo.....	una.	1'200	60
Idem medias cañas de caracolillo, surtidas para tonelero, de 14 á 44 milímetros.....	id.	0'760	120
Idem de empernar surtidas de 12 á 56 id.....	id.	3	500
Idem medias cañas para motoneros.....	id.	0'900	»
Barrenos de mano surtidos y provistos de cabos.....	id.	0'150	»
Brocas de taladro ó avellanadores de 2 á 23 milímetros....	id.	3'666	400
Azuelas curvas.....	id.	2'700	30
Idem de pié con cabos.....	id.	2'700	30
Idem de mano surtidas de cepo.....	id.	2'300	38
Serruchos de mano.....	id.	0'600	52
Idem finos de costilla.....	id.	2	52
Idem id. de tronzar.....	id.	5	22
Sierras de armazon de 975 milímetros largo.....	id.	0'600	»
Hojas de sierra para respeto de idem.....	id.	0'500	60
Trabadores para sierras.....	id.	1'200	»
Trenchas ó formones de espigo de 4 á 50 milímetros, surtido en la proporcion que se pida al asentista.....	id.	0'600	120
Idem id. de cubo en la propia proporcion.....	id.	0'600	120
Gabias de espigo de 4 á 50 milímetros.....	id.	0'600	60
Idem de cubo surtidas de id. id.....	id.	1'700	60
Guillámen surtido de 19 á 38 id.....	id.	0'375	2
Corta-fierros.....	id.	1'250	120
Compases metal rectos.....	id.	1'200	»
Idem de hierro.....	id.	0'700	»
Idem curvos de 279 á 558 milímetros.....	id.	1'800	200
Cajas de hierro para molduras..	id.	3	8
Catracas.....	id.	7	»
Escuadras de acero.....	id.	6	18
Idem de hierro.....	id.	6	»
Cepillos de fierros cubiertos....	id.	1'600	»
Idem de un solo fierro.....	id.	1'200	»
Hierros dobles de cepillos sur-			

tidos.....	uno.	1	68
Idem sencillos de id.....	id.	0'800	
Idem de calafates de una á cuatro canales.....	id.	1'500	120
Idem de cortar.....	id.	1	
Idem de meter.....	id.		
Idem de rebatir.....	id.		
Idem de garlopa.....	id.	0'800	100
Idem de garlopines.....	id.		
Idem dobles de plantillas para toneleros.....	id.	1	28
Berbiquies surtidos con 12 brocas cada uno.....	id.	6	
Fierros para remachar pernetes de 6 á 8 milímetros de grueso.	id.	0'600	16
Martillo para tonelero.....	id.	2'333	
Mangos.....	id.	4	604
Pitarrazas.....	id.	3'500	
Piés de cabra de hierro y formones para tornero de 8 á 46 milímetros.....	id.	1'350	32
Ralezas de cubo derechas para torno.....	id.	1	34
Rebujos.....	id.	4	
Raspas derechas.....	id.	1'600	22
Raspetas para pipas.....	id.	1'200	
Idem de dos manos para vaciar.	id.	3	40
Idem sencillas para id.....	id.	1'800	
Idem para refinar.....	id.	1'600	

TERCER LOTE.

Herramientas de cerrajero, armero y hojalatero.

Antenallas de mano.....	una.	3	16
Idem de enchaflanar.....	id.	7	12
Azadones de fierro encabados.....	id.	8	8
Azadas de id. id.....	id.	8	8
Acanaladores con sus hierros.....	id.	12	»
Espiochas encabadas.....	id.	6	»
Junteras con sus hierros surtidos.	id.	4	»
Junquillos con id.....	id.	4	»
Machos de hierro para fraguas con peso de 4 kilogramos 600 gramos.....	id.	4'200	34
Idem id. id. id. para id. de 4 kilogramos 140 gramos.....	id.	3'600	
Idem con peso de 2 id. 300 id.....	id.	2	160
Cinceles de acero de mano surtidos de 139 á 232 milímetros.....	id.	0'500	
Taladros guarnidos con bola y 4 bracas cada uno.....	id.	4	22
Idem de ballestilla.....	id.	3	
Destornilladores de hierro calzados de acero, de forma triangular, de 139 milímetros de largo.....	id.	0'800	40
Diamantes de roseta para cortar cristales, que puedan rajarse con ellos, tanto los vidrios delgados como los gruesos, y engarzados en acero.....	id.	7	16
Yunque para fraguas de 57 kilogramos 511 gramos de peso, calzados de acero.....	kilogramo.	1'086	»
Idem surtidos, desde 55 kilogramos 210 de peso, á 92 kilogramos 0'19.....	id.	0'869	»
Martillos de oreja de peña surtidos, desde 230 á 920 gramos de peso, provistos de cabos de madera.....	id.	1	656
Idem de pico.....	id.	0'700	
Idem de bola.....	id.	2'500	
Idem de fragua.....	id.	4'700	
Palas de fierro cuadradas.....	id.	2'400	2.300
Idem id. de punta.....	id.		
Picos de fierro.....	id.	4	44
Peles de cegueta.....	id.	1'200	10
Sufridores.....	id.	1'500	
Sacabocados para talabartero, ó idem de alicata.....	id.	1'200	
Tijeras para poder fijar y cortar planchas gruesas, de 882 milímetros y 11 kllógramos 502 de peso.....	id.	20	»
Tenazas de boca de cangrejo, de fierro, surtidas, de diferentes tamaños desde 2 kilogramos 760 á 920 gramos.....	id.	0'435	118
Idem de uña, cuco ó tubo.....	id.	0'435	

Alicates de fierro calzados de acero, de 139 milímetros á 186 idem de largo.....	uno.	1'200	60
Tijeras para cortar metales, con sus hojas de acero de buena calidad y bien templadas, de 279 milímetros largo.....	id.	3'400	36
Tornillos de mano con tuerca y tornillo, desde 105 milímetros á 151 largo.....	id.	1'700	»
Idem de banco.....	id.	1'305	90
Vigornias de espiga para forjar en el sitio que se crea conveniente y de las dimensiones que se le pidan al asentista, abonándosele por peso de cada una de las vigonias.....	kilogramo.	0'869	20
Toletas.....	una.	3	»

Madrid 9 de Mayo de 1868. —Cándido Montero. —Es copia. —Estrada.

ARSENAL DE FERROL. —Relacion de las herramientas que se sacan a licitacion publica con destino á dicho arsenal, con expresion de los precios tipos que han de servir para la subasta y de las consumidas durante los años económicos de 1864 á 1865 y de 1865 á 1866.

Precios tipos	
Escudos.	Consumo en dos años.

PRIMER LOTE.

Limas y escofinas.

Limas tablas semiásperas de 418 milímetros largo.....	0'003 cada milímetro	6.242
Idem de 400 id.....		
Idem de 70 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 348 id.....		
Idem de 320 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 279 id.....		
Idem de 250 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 140 id.....		
Idem de 120 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem cortafrios de 500 id.....		
Idem de 370 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 325 id.....		
Idem de 320 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 279 id.....		
Idem de 260 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 250 id.....		
Idem de 180 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 140 id.....		
Idem finas de 418 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 400 id.....		
Idem de 370 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 325 id.....		
Idem de 320 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 279 id.....		
Idem de 250 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 180 id.....		
Idem de 140 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem medias cañas de canto, sus bastas surtidas		
Idem semiásperas, de 400 milímetros largo.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 370 id.....		
Idem de 328 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 320 id.....		
Idem de 279 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 270 id.....		
Idem de 230 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 180 id.....		
Idem de 140 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 120 id.....		
Idem entrefinas, de 370 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 328 id.....		
Idem de 320 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 279 id.....		
Idem de 270 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 260 id.....		
Idem de 230 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 180 id.....		
Idem de 140 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 120 id.....		
Idem finas, de 370 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 328 id.....		
Idem de 279 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 250 id.....		
Idem de 232 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 200 id.....		
Idem de 186 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 160 id.....		
Idem de 139 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 130 id.....		
Idem de 120 id.....	0'003 cada milímetro	4.864
Idem de 120 id.....		

Idem triángulos finos, de 150 id.	} 0'003 cada } milímetro.	8.818
Idem id. ordinarios, de 440 id.		
Idem de 400 id.		
Idem de 370 id.		
Idem de 340 id.		
Idem de 320 id.		
Idem de 250 id.		
Idem de 200 id.		
Idem de 180 id.		
Idem de 140 id.		

Limatones cónicos ordinarios, de 418 id.	} 0'003 cada } milímetro.	1.647
Idem de 400 id.		
Idem de 370 id.		
Idem de 325 id.		
Idem de 320 id.		
Idem de 270 id.		
Idem de 230 id.		
Idem de 180 id.		
Idem de 140 id.		
Limatones entrefinos, de 325 id.		
Idem de 279 id.		
Idem de 139 id.		
Idem de 150 id.		
Idem de 255 id.		

Idem paralelos, de 302 id.	} 0'003 cada } milímetro.	89
Idem cuadrados ásperos, de 418 id.		
Idem de 400 id.		
Idem de 325 id.		
Idem de 320 id.		
Idem de 279 id.		
Idem de 230 id.		
Idem de 180 id.		
Idem entrefinos, de 418 id.		
Idem de 325 id.		

SEGUNDO LOTE.

Herramientas de carpintero, calafate y tornero.

Bocas barrenas medias cañas, de 38 milímetros.	} una.	0'800	1.122
Idem de 36 id.			
Idem de 34 id.			
Idem de 33 id.			
Idem de 31 id.			
Idem de 29 id.			
Idem de 27 id.			
Idem de 25 id.			
Idem de 23 id.			
Idem de 21 id.			
Idem de 19 id.			
Idem de 17 id.			
Idem de 15 id.			

Barrenas salomónicas, de 48 id.	} id.	1'200	900
Idem de 46 id.			
Idem de 42 id.			
Idem de 40 id.			
Idem de 38 id.			
Idem de 36 id.			
Idem de 34 id.			
Idem de 32 id.			
Idem de 30 id.			
Idem de 28 id.			
Idem de 26 id.			
Idem de 24 id.			
Idem de 22 id.			

Idem de cabo, de 16 id.	} milímetro.	0'400	1.200
Idem de 14 id.			
Idem de 12 id.			
Idem de 10 id.			
Idem de 8 id.			
Idem de 6 id.			

Idem de mano surtidos y provistos de cabos.	uno.	0'150	471
Hachas para pa tir, con cabos y bocas de acero bien templado.	una.	2'500	112
Azuclas de pie con cabos.	id.	2'700	59
Idem de mano surtidas de cepo.	id.	3'300	26
Serruchos de mano.	uno.	0'600	28
Idem finos de costilla.	id.	2	6
Idem id. de tronzar.	id.	7	166
Sierras de armazon de 975 milímetros largo.	una.	0'600	8
Hojas de sierra para respeto de id.	id.	0'500	20
Trabajadores para sierra.	uno.	1'200	67
Sierra de aire de un metro 393 de largo con muleta y cabilla.	una.	12	1
Trenchas ó formones de espigo desde 4 milímetros á 50, surtidos en la proporcion que se pida al asentista.	id.	0'600	291
Idem id. de cubo en la propia proporcion.	id.	0'600	
Idem de fierro de aviar, con cabeza, de 279 á 418 milímetros de largo, 58 id. de ancho, calzada de acero.	id.	1'600	4
Gubias de espigo de 93 milímetros de boca y de un metro 393 de largo.	id.	8	138
Idem id. de id. de 46 id. de boca y del propio largo.	id.	4	
Idem de cubo de 93 id. de id. y del id. id.	id.	8	
Idem de id. de 46 id. de id. y del id. id.	id.	4	106
Compases rectos de 325 id. de largo.	id.	1'800	
Idem curvos de 279 id.	id.	1'800	26
Idem de 558 id.	id.	3	
Garlopas surtidas y completas.	id.	2	25
Garlopinos id. id.	id.	1'800	
Cepillos de fierro cubiertos.	id.	1'600	17
Idem de un solo fierro.	id.	1'200	
Berbiquíes surtidos con 12 bocas cada uno.	id.	6	6
Fierros para remachar pernetes, de 6 á 8 milímetros grueso.	id.	0'600	3
Lienzos de hilo de algodón desde 16 metros 718 á 20'062 de largo, para marcar.	id.	0'300	7
Codos de boj para carpintero.	id.	1'200	

TERCER LOTE.

Herramientas de cerrajero, armero y hojalatero.

Trencillas de mano calzadas de acero de 139 á 186 milímetros de largo.	una.	1'200	10
Cinceles de acero, de mano, surtidos de 232 á 139 id. id.	uno.	0'500	155
Punzones de id. del propio largo que los anteriores.	id.	0'500	114
Puncetas del propio largo y surtidas.	id.	0'500	198
Taladros guarnidos con bola y cuatro brocas cada uno.	id.	4	140
Terrajas firmes con 10 machos cada una, de 230 gramos de peso cada terraja, con su surtido, debiendo tener 12 milímetros de distancia de un agujero á otro.	una.	4	2
Idem de 14 machos del grueso desde 2 á 5 milímetros, que reunan las mismas condiciones que las anteriores.	id.	4	
Destornilladores de fierro calzados de acero, de forma triangular, de 139 milímetros de largo.	uno.	0'800	591
Rascadores de acero de mano á.	id.	0'300	4
Bruñidores de 111 milímetros de largo.	id.	0'800	11
Diamantes de roseta para cortar cristales, que puedan rajarse con ellos tanto los vidrios delgados como los gruesos, y engarzados en acero.	id.	7	5
Soldadores de cobre estañado con mango de fierro, surtidos, de 460 á 920 gramos de peso cada uno, el.	kilógramo.	1'738	33

Fierros para hacer filetes calzados de acero, un kilogramo 380 á 2 kilogramos 760 de peso, y graduándose por término medio un kilogramo 840 á cada uno.....	kilogramo.	0'761	3
Bocas de hacha de farolero calzadas de acero, de 920 gramos á un kilogramo 380 de peso..	id.	0'869	2
Fraguas portátiles, de construcción moderna, surtidas de fuelles, dos martillos, una liza, un espeton, dos machos y sus tenazas diferentes cada fragua, cuyos útiles deberán ser de superior calidad	una.	230	17
Yunque para dichas fraguas, de 57 kilogramos 511 gramos de peso, calzados de acero.....	kilogramo.	1'086	45
Idem surtidos desde 55 kilogramos 210 de peso á 92'019...	id.	0'869	
Allegadores con su asa ó manuzuela y paletas de un metro de largo.....	uno.	0'800	4
Martillos de oreja de peña, surtidos, desde 230 á 920 gramos de peso, provistos de cabo de madera	id.	1	27
Tajaderas de hierro calzadas de acero.....	id.	0'300	10
Tenazas de cubo de fierro surtidas, de diferentes tamaños, desde 2 kilogramos 760 á 920 gramos.....	kilogramo.	0'435	110
Idem de boca de cangrejo de id. que reunan las propias circunstancias que las anteriores...	id.	0'435	
Alicates de fierro calzados de acero de 139 milímetros á 186 milímetros de largo.....	uno.	1'200	13
Tijeras para cortar metales, con sus hojas de acero de buena calidad y bien templadas, de 279 milímetros de largo. ...	id.	3'400	13
Vigornias de espigo para forjar en el sitio que se crea conveniente, y de las dimensiones que se pidan al asentista, abonandole por peso de cada una de las vigornias	kilogramo.	0'869	15
Idem de farolero con las propias condiciones que las anteriores.	id.	0'869	

Madrid 9 de Mayo de 1868.==Cándido Montero.==Es copia.== Estrada.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de este dia, núm. 191, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de leche de cabras con destino a los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1868.==El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Habiéndose publicado en la GACETA de hoy, núm. 190, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de judías con destino á todos los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 8 de Julio de 1868.==El Secretario, José María Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.— Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Gallego, Depositario de los fondos provinciales de Almería en 1862, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los expresados fondos, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1862, ampliacion de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.==Ignacio Suarez Inclán. 8164—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.— Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Fabregas, Depositario que fué en el año de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los fondos destinados para la extincion de la langosta en el partido de Almodóvar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta citada, correspondiente á los años que se expresan; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.==Ignacio Suarez Inclán. 8165—1

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable cuyos números, cantidades y pertenencias son las siguientes:

- Una, núm. 7.732, de 15.926 rs., á favor de la capellanía por Beatriz Mayoralgo en la Catedral de Coria.
- Otra, núm. 18.459, de 40.806 rs. 33, á favor de la obra pia por Cosme Obando en la Catedral de id.
- Otra, núm. 19.143, de 10.251 rs. 20, á favor de las memorias á cargo de la Catedral de id.
- Otra, núm. 19.144, de 6.250 rs. 7, á favor de las memorias á cargo de la Catedral de id.
- Otra, núm. 19.145, de 4.153 rs. 27, á favor de las memorias á cargo de la Catedral de id.
- Otra, núm. 24.635, de 56.879 rs., á favor de la capellanía por Antonio Mogollon en la Catedral de id.
- Otra, núm. 24.848, de 1.400 rs., á favor de la capellanía por Juan Avilés en la Catedral de id.
- Otra, núm. 24.857, de 9.000 rs., á favor de las memorias de misas por Benita Magdalena en la Catedral de id.
- Otra, núm. 29.906, de 72.040 rs., á la memoria por D. Juan Pizarroso en la Catedral de id.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Julio de 1868.==Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8222

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de una carpeta, núm. 270, con que en 30 de Abril de 1821 se presentó en las oficinas del crédito público de Cádiz por D. Pablo Gomez Cumplido, como apoderado y albacea del difunto Presbitero D. José María Mimbuela, poseedor de la capellanía que fundó en la misma ciudad de Cádiz la señora Marquesa de Villacampo, una escritura de imposicion, número 34.908, de 19.800 rs. vn., para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1868.==Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8231

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se saca á pública subasta una huerta, sita en término de la villa de Piña de Campos, partido de Astudillo, compuesta de diferentes árboles frutales, parte dedicada á majuelo, parte á tierra de labranza y parte para la hortaliza, con una casita en su centro, construida de tierra, para el hortelano, que abraza una superficie de nueve obradas y media próximamente; tiene noria, un pozo y varios piés cerechos; tasado todo en 5.016 escudos con 300 milésimas; señalándose para que tenga lugar el remate, en la audiencia del que provee y en Astudillo, el dia 6 de Agosto próximo; advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 9 de Julio de 1868.==El Escribano, por habilitacion de Cepeda, Mariano Gomez. 8234

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Donato Toledo, encargado del despacho de la de D. Emilio Monet durante su enfermedad, se cita y emplaza por término de nueve dias á las personas que se crean con derecho á una casa en esta corte y su calle del Acuerdo, núm. 7 moderno, 17 antiguo, manzana 518, para que dentro del mismo comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria entablada por D. Mariano Gonzalez Conde sobre cancelacion de una fianza hipotecaria; advirtiéndose que pasado dicho término sin presentarse se dará á los autos el curso correspondiente, parando el perjuicio que haya lugar.==Por enfermedad de Monet, Donato Toledo. P.—8232

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1868: Vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una Don Gaspar Cataumber, por sí y en representacion de sus sobrinos D. Francisco, D. Anselmo, Doña Dolores y Doña Marcela Pantoja y Cataumber; y de la otra D. Severiano Arias, la casa de comercio de Lopez y Munar, Don

Juan Antonio Asensio, D. Pascual Colorado, D. Manuel Guzman y D. José Martínez; sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á dicha casa de comercio en la ejecucion promovida por el Arias:

Resultando que D. Gaspar Cataumber presentó escrito en este Juzgado, con fecha 20 de Febrero de 1867, solicitando que luego que se realizase la venta de los efectos que se habian embargado á D. Juan Munar en los autos ejecutivos que se seguian á instancia de D. Severiano Arias, se le pagasen con preferencia los 15.143 rs. que dijo se le adeudaban por los alquileres de las habitaciones de la casa de su propiedad que tuvo arrendada el mismo Munar, y por razon tambien de las costas que se le habian ocasionado, tanto en este Juzgado como en otros, ya en reclamacion de esos alquileres, ya para conseguir el desahucio:

Resultando que de ese escrito se dió traslado por tres dias al ejecutante D. Severiano Arias, que lo evacuó prestando su conformidad; y oyéndose despues por el de seis á D. Pascual Colorado, D. Manuel Guzman y D. José Martínez, así como tambien á D. Juan Antonio Asensio, que por separado habian interpuesto otras tercerías de mejor derecho á los mismos bienes embargados, todos ellos se opusieron á la pretension de Cataumber por no haberse deducido en forma; y con vista de los autos y citaciones de las partes, se dictó sentencia en 2 de Julio del año último, por la que se declaró no haber lugar á lo solicitado por dicho Cataumber, y se le reservó el derecho que creyera asistirle, para que lo utilizase en la forma que le conviniere:

Resultando que con tales antecedentes se entabló por el mismo D. Gaspar Cataumber la demanda de tercería de que hoy se trata, obando en ella por sí y en representacion de sus sobrinos D. Francisco, D. Anselmo, Doña Dolores y Doña Marcela Pantoja y Cataumber, como dueños todos de la casa en que tuvieron su establecimiento de comercio los ejecutados Lopez y Munar; y reproduciendo su anterior declaracion, pidió que se le declarase con mejor derecho que cualquiera otro acreedor de aquellos para el cobro de los 15.143 rs. que se le adeudaban por los dos conceptos ya referidos:

Resultando que de esa demanda se dió traslado, segun lo pedido en ella, al ejecutante D. Severiano Arias, á los ejecutados Lopez y Munar y á los otros terceros opositores D. Juan Antonio Asensio, D. Pascual Colorado, D. Manuel Guzman y D. José Martínez, que por su falta de comparecencia fueron todos declarados en rebeldía, y siguiendo los autos su curso, se mandaron traer á la vista para sentencia, y que en ese estado se presentaron los referidos Colorado, Guzman y Martínez, así como el D. Severiano Arias, solicitando los primeros el que se les tuviese por parte y se les comunicase el expediente, cuyo segundo extremo les fué denegado, y pidiendo el otro que no le parase perjuicio el no haberse presentado á contestar la demanda, puesto que desde un principio tenia manifestada su conformidad:

Considerando que sin hacer mérito de la forma irregular y notoria improcedencia con que se dejuó y fué sustentada la primera reclamacion de D. Gaspar Cataumber, y concretándonos al examen de la actual demanda de tercería, se ve desde luego que son dos los conceptos por los que aquel pretende se le declare con mejor derecho que cualquiera otro acreedor de la ya extinguida casa de comercio de Lopez y Munar: uno, por el importe de los alquileres devengados desde Abril á fin de Setiembre de 1866, con la circunstancia de que la mayor parte de ese tiempo estuvieron ocupadas las habitaciones arrendadas con los efectos que se embargaron á dicha casa de comercio; y otro, por razon de las costas que se le originaron en sus diversas reclamaciones judiciales:

Considerando, con relacion á los alquileres que constan del testimonio obrante al folio 88 vuelto, que desde el 23 de Abril hasta el 18 de Setiembre de 1866 estuvieron ocupadas las habitaciones que tenia arrendadas la sociedad Lopez y Munar, con los géneros y efectos que se la embargaron, y el pago de la renta de esas habitaciones debe figurar entre los gastos que ocasionó la intervencion y depósito judicial, y ser de naturaleza preferente al de las deudas que tuviesen los ejecutados por cualquier otro concepto:

Considerando que no sucede lo propio en orden á los alquileres anteriores á la fecha del embargo, ni á los otros posteriores á que el actor se cree con derecho, pues con respecto á ellos debe ocupar el lugar que le corresponda en la graduacion legal de unos créditos con otros:

Considerando que es un hecho evidente que por sentencia que dictó este Juzgado en 30 de Noviembre del año último se declaró que D. Pascual Colorado, D. Manuel Guzman y D. José Martínez, como acreedores singularmente privilegiados de la casa de comercio de Lopez y Munar, de la que fueron dependientes asalariados, tenian mejor derecho á los bienes embargados á los deudores, que el ejecutante D. Severiano Arias, que solo era acreedor escriturario:

Considerando que si bien por la ley 5.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, el dueño de una fica arrendada tiene una hipoteca tácita en los frutos de la misma y en los efectos que se encuentran dentro de ella, esa hipoteca no es de modo alguno preferente el derecho que asiste á los acreedores singularmente privilegiados:

Considerando que en ese supuesto, si D. Gaspar Cataumber debe cobrar los otros alquileres de que se ha hecho referencia con antelacion al ejecutante D. Severiano Arias y al acreedor D. Juan Antonio Asensio, que no ha comparecido en estos autos, no sucede lo mismo con respecto á Don Pascual Colorado y consortes, cuyo singular privilegio está reconocido:

Considerando, en la parte que se refiere á las costas, que tampoco puede declararse la preferencia del actor para el reintegro con el importe de los bienes embargados de las que se le ocasionaran en las actuaciones judiciales que promoviese, ya en reclamacion de alquileres, ya para conseguir el desahucio, y mucho ménos de las que haya satisfecho en los autos de la quiebra de Lopez y Munar, pendientes en el Tribunal de Comercio, pues ninguna relacion tienen esos autos con los ejecutivos seguidos á instancia de D. Severiano Arias, que son donde se decretó el embargo de que se trata:

Considerando además que, segun resulta del testimonio del folio 26,

despues de haberse personado en dicha quiebra, pidió que se le tuviese por separado de ella, con protesta de que únicamente lo hacía en beneficio de los demás acreedores y conservando para en su lugar y grado; y es por lo tanto claro y evidente que, caso de tener derecho al cobro de las costas que con tal motivo se le originasen, solo allí podría reclamarlas, y nunca pretender preferencia por ese concepto á los créditos reclamados en otros juicios:

Y considerando que no obstante la forma absoluta que contiene la demanda, sus efectos no pueden alcanzarse sino á las personas con quienes se ha sustanciado ó que fueron emplazadas para contestarla;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Gaspar Cataumber, por sí y en representacion de sus ya expresados sobrinos, en cuanto se refiere á los que han sido parte en estos autos, y en orden solo al pago de los alquileres de las habitaciones de su propiedad, correspondientes al tiempo que estuvieron ocupadas con los bienes embargados judicialmente á la casa de comercio de Lopez y Munar, ó sea desde el 23 de Abril al 18 de Setiembre de 1866: declaro asimismo que los otros alquileres que se le adeuden se paguen con preferencia á los créditos del ejecutante D. Severiano Arias y del tercero D. Juan Antonio Asensio; y desestimo la demanda en todo lo demás que por ella se solicita.

Así por esta mi sentencia definitiva, que respecto á los litigantes rebeldes se notificará y se hará notoria en la forma que establece el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en este dia por el Sr. D. Manuel de Sandoval. Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Juan Zozaya P.—8233

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

El periódico *La France* rectifica la noticia de que haya sido recibido en audiencia por el Ministro de Negocios extranjeros el General Khereddin, que se dice encargado de una mision del Bey de Túnez.

Escriben de Berlin á la *Correspondencia del Nordeste* haberse fijado para el sábado próximo la partida del Rey Guillermo á Ems. Hoy 16 llegarán á Kissingen el Emperador y la Emperatriz de Rusia.

En cuanto á la entrevista indicada de tres Soberanos, no se adoptará disposicion alguna hasta que el Emperador Alejandro se halle en Kissingen.

Segun noticias de Roma, fecha 11, se asegura que las ratificaciones del tratado de comercio y navegacion firmado el dia 8 de Mayo último por la Santa Sede, la Confederacion de la Alemania del Norte y el Zollverein han sido canjeadas. Este tratado durará hasta 31 de Diciembre de 1877, y será publicado inmediatamente.

Las partes contratantes convienen en otorgar recíprocamente las ventajas de que gozan en sus Estados las naciones más favorecidas.

Es falso que se hayan presentado síntomas de efervescencia política en el interior del territorio pontificio ó en la frontera limítrofe del territorio italiano.

INTERIOR.

MADRID.—Segun noticias oficiales recibidas de Caracas, el Gobierno venezolano ha anunciado, por *medio de la prensa*, la cesacion del bloqueo de las costas del Estado de Barcelona.

ANUNCIOS.

SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL ARRENDAMIENTO DE LOS pastos del soto de Oreja y dehesa de la Caridad, con el aprovechamiento de la casa que existe en dicha posesion, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Riansares, por tiempo de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo.

El remate tendrá efecto el dia 1.º de Agosto inmediato, á las once de su mañana, en el piso bajo de la casa número 5 de la calle de Postas de este sitio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores.

Aranjuez 12 de Julio de 1868.—El Administrador, José Galvez.

P.—8207

SANTOS DEL DIA.

El Triunfo de la Santa Cruz, y Nuestra Señora del Cármen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Nuestra Señora de las Navillas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,94	13°,2	16°,5	N. E....	Despejado.
9 de la m.	706,37	19°,7	24°,6	S. E....	Idem.
12 del día...	705,61	22°,6	28°,3	S.....	Nubes.
3 de la t...	704,93	24°,2	30°,2	S. O....	Idem.
6 de la t...	704,82	23°,5	29°,4	S. O....	Idem.
9 de la n...	705,47	19°,0	23°,7	N.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	26° 6	33° 2
Temperatura máxima al sol.....	33° 0	41° 2
Temperatura mínima del día.....	12° 2	15° 3
Evaporacion en las 24 horas.....	6,9 milímetros.	
Lluvia en id. id.....	»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 15 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	761,8	18,1	N. O....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	762,6	20,6	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	761,6	19,8	N. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago....	763,7	18,7	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	763,7	23,4	O. N. O.	Calma.	Vapores...	Bella.
Lisboa.....	763,0	19,5	N.....	Viento.	Cási cub.°.	Idem.
Badajoz.....	758,0	26,0	S. O....	Calma.	Despejado..	»
San Fern.° á 7	702,2	20,7	N.....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Sevilla.....	764,7	28,5	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	760,3	24,2	O.....	Idem..	Cási cub.°.	P.° ol.
Granada.....	762,7	22,5	O.....	Idem..	Despejado..	»
Alicante....	761,8	29,6	S. E....	Idem..	Algs. nubes	Tranq.
Murcia.....	761,8	27,1	E. N. E.	Calma.	Nubes.....	»
Valencia....	762,1	27,0	N.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona...	760,4	25,5	S. E....	Calma.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza...	758,7	21,5	N. O....	Viento.	Despejado..	»
Soria.....	757,5	20,3	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	766,7	19,5	N. E....	Brisa..	Nubes....	»
Valladolid...	763,1	22,0	N. E....	Calma.	Despejado..	»
Salamanca...	762,9	20,2	N.....	Idem..	Nubes....	»
Madrid.....	760,7	24,6	S. E....	Idem..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	762,5	25,6	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete....	760,0	23,4	S. E....	Idem..	Nubes....	»
Brest á 7....	761,9	21,2	E.....	Calma.	Despejado..	Calma.
Bayona id....	766,0	19,0	S. O....	Brisa..	Celajes...	Idem.
Cette id....	764,0	27,0	O.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Marsella id..	760,6	23,2	N. E....	Idem..	Nubes....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Gerona, Teruel y Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.919	arrobos de trigo.
3.092	idem de harina.
5.084	idem de carbon.
117	vacas, que componen 43.116 libras de peso.
690	carneros, que hacen 16.045 libras de id.
49	corderos, que hacen 1.115 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4 á 4,300 escudos fanega.
 Trigo vendido..... 957 fanegas.
 Precio medio..... 8,174 escudos.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 15 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 15 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-30; y 34-25, 33-90 y 40 pequeños; á plazo, 33-25 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 37-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-00.
 Deuda amortizable de segunda clase, id., 14-50.
 Idem del personal, no publicado, 26-65 d.
 Billeter hipotecarios de Banco de España, id., 58-80 p.
 Idem id. de la segunda série, publicado, 92-90.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-75 d.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 70-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 99-50 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00 y 64-90
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-00 d.
 Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45 d.
 París á 8 dias vista, 5-17 d

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Malaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par d.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 d.	Pamplona....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca....	par d.	»
Cádiz.....	»	1/4 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/2
Ciudad Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1,4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 14 de Julio.—Consolidados, 94 1/2 á 5/8
 París 14 de Julio.—3 por 100, á 70-25.—Exterior español, 37 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. — (Teatro de verano.) — Hoy, á las nueve de la noche.— El juguete cómico en un acto ¿Silba, ó aplauso?—El paso cómico-bailable Café-teatro y restaurant cantante.—La comedia en un acto ¿Estamos en Leganés?—El baile español El capricho.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amestrados etc., ejecutándose por segunda vez La doble cuerda por los hermanos Conrad.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—12.º concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en dos actos El Preceptor y su mujer.—Baile.—El sainete El payo de la carta.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.